

INFORME AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO

CUMPLIMIENTO SENTENCIA T-733 DE 2017

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN
JORGE – CVS.**

Vigencia diciembre 2020- junio 2022

**CGR-CDMA No. 032
Diciembre 2022**

INFORME AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO
CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA T-733 DE 2017

Contralor General de la República	Carlos Hernán Rodríguez Becerra
Vicecontralor	Carlos Mario Zuluaga Pardo
Contralora Delegada para el Medio Ambiente	Ada América Millares Escamilla
Directora de Vigilancia Fiscal	Lucía Mazuera Romero
Director de Estudios Sectoriales	Iván López Dávila
Supervisora	María Alexandra Caro Hernández
Líder de Auditoría	Jaime Gómez Cáceres
Audidores	Andrea Carolina Echeverría Macías Fredy Góngora Mendoza Libia Margarita Moreno Pérez Vanessa Salas Uribe

TABLA DE CONTENIDO

1. HECHOS RELEVANTES AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO.....	4
1.1. ANTECEDENTES DE LA AUDITORÍA.....	4
1.2. ANÁLISIS EN DETALLE DEL ENTE O ASUNTO A AUDITAR.....	4
2. CARTA DE CONCLUSIONES	8
2.1. OBJETIVOS DE LA AUDITORÍA.....	10
2.1.1. OBJETIVO GENERAL.....	10
2.1.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	10
2.2. FUENTES DE CRITERIO.....	11
2.3. ALCANCE DE LA AUDITORÍA.....	33
2.4. LIMITACIONES DEL PROCESO.....	33
2.5. RESULTADOS EVALUACIÓN CONTROL INTERNO	33
2.6. CONCLUSIONES GENERALES Y CONCEPTO DE LA EVALUACIÓN REALIZADA.....	35
2.7. RELACIÓN DE HALLAZGOS.....	38
2.8. PLAN DE MEJORAMIENTO	38
3. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA.....	40
3.1. RESULTADOS EN RELACIÓN CON EL OBJETIVO ESPECÍFICO No. 1....	40
3.2. RESULTADOS EN RELACIÓN CON EL OBJETIVO ESPECÍFICO No. 2....	43
3.3. RESULTADOS EN RELACIÓN CON EL OBJETIVO ESPECÍFICO No. 3....	68
3.4. RESULTADOS EN RELACIÓN CON EL OBJETIVO ESPECÍFICO No. 4....	76
3.5. RESULTADOS EN RELACIÓN CON EL OBJETIVO ESPECÍFICO No. 5....	77
4. ANEXO 1. MATRIZ CONSOLIDADA DE HALLAZGOS	78

1. HECHOS RELEVANTES AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO

1.1. ANTECEDENTES DE LA AUDITORÍA

La Contraloría General de la República (CGR) programó en el Plan Nacional de Vigilancia y Control Fiscal (PNVCF) 2022, una auditoría con el fin de hacer seguimiento al cumplimiento de las órdenes impartidas por la Corte Constitucional en la Sentencia T-733 de 2017 que ampara los derechos fundamentales a la consulta previa, a la salud y al disfrute de un medio ambiente sano a las comunidades étnicas Bocas de Uré, Centro América, Guacarí-La Odisea, Pueblo Flecha, Puente Uré, Puerto Colombia, Torno Rojo y el Consejo Comunitario de Comunidades Negras de San José de Uré, frente a los perjuicios que pudiere ocasionar la continuación de las labores extractivas por parte de la empresa Cerro Matoso S.A.

Esta auditoría incluye, de manera específica, el examen en detalle de la gestión realizada por parte de tres (3) entidades del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible¹ para el cumplimiento de las órdenes de la Sentencia T-733 de 2017 directamente relacionadas con los aspectos ambientales de la actividad extractiva de Cerro Matoso S. A.:

- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS),
- Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), y
- Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CVS.

Asimismo, incluye un objetivo para la verificación del avance en el cumplimiento de los ordinales de la Sentencia T-733 de 2017 relacionados con el derecho a la salud de las personas frente a las afectaciones ambientales ocasionadas por la actividad minera extractiva de Cerro Matoso S. A.

1.2. ANÁLISIS EN DETALLE DEL ENTE O ASUNTO A AUDITAR

Los principales antecedentes de actuaciones de fiscalización por parte de la CGR en relación con el proyecto de actividad minera de la empresa Cerro Matoso S. A. son:

- Función de advertencia (2012):
La CGR advirtió al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y al Ministerio de Minas y Energía, sobre el

¹ Decreto 3570 de 2011, artículo 3.

riesgo que para los recursos y bienes públicos representa seguir adelantando actividades mineras por parte de Cerro Matoso S.A. en ausencia de una licencia ambiental que ampare de forma integral las actividades de explotación que se desarrollan y se proyecten adelantar en el título minero correspondiente al Contrato de concesión 051-96M.

- Informe de seguimiento a regalías (2013):

Con ocasión del vencimiento de los contratos de concesión de explotación de níquel 863 de 1963 y 1727 de 1971 y el proceso de suscripción del nuevo contrato, la CGR indicó que se ameritaba un cuidadoso seguimiento a la negociación de las cláusulas del nuevo contrato ante el riesgo de afectación de las regalías que se perciben por esa explotación minera. Concluye sobre la necesidad de un proceso de evaluación concienzudo, amplio y transparente que garantice los intereses de la Nación, que tenga en cuenta las características técnicas del proyecto y de la mina, las condiciones de los activos existentes y el mercado de níquel, a fin de prevenir inconvenientes legales o un eventual daño detrimento patrimonial a los recursos públicos.

- Actuación especial sobre costos de transporte (2014):

La CGR evaluó jurídica, técnica y financieramente los costos de transporte interno y externo de las libras de ferroníquel producido, como componente de los costos aplicados a la liquidación de las regalías que paga Cerro Matoso S.A. en los contratos de concesión 866 de 1963 y 1727 de 1971 y verificar si los costos de transporte corresponden con las libras reportadas.

Se determinaron cuatro hallazgos administrativos, dos de ellos con presunta incidencia fiscal y disciplinaria por COP 1.197,9 millones. Las situaciones detectadas evidenciaron debilidades sobre cómo la Agencia Nacional de Minería cumple con su mandato de fiscalización de los costos de transporte interno y externo del material producido. Entre otras, que no realiza procesos de confrontación entre los documentos soporte de las operaciones, los registros en libros contables, los inventarios en planta, transportados a puerto, los inventarios en puerto, las exportaciones realizadas y las liquidaciones finales de costos de transporte y de regalías a pagar al Estado colombiano. Finalmente, la CGR evidenció que la ANM no cuenta con procedimientos de verificación de los porcentajes de níquel contenidos en las producciones de ferroníquel que reporta la empresa Cerro Matoso S. A.

- Serie: Minería en Colombia (2013-2014). [Dirección: Luis Jorge Garay Salamanca]:

En la publicación Minería en Colombia (2013-2014) el panel de expertos retoma los análisis previos y añade elementos adicionales sobre el caso Cerro Matoso S. A. en la perspectiva de plantear la evolución y el estado de la minería en Colombia, su relación con el desarrollo económico, sus efectos ecológicos y socio-económicos para realizar diversas consideraciones sobre un modelo minero alternativo que supere el extractivismo en términos de la institucionalidad, la gobernanza, los conflictos asociados al territorio y el desarrollo económico.

- IERNA 2018-2019. [Capítulo 5, minería a gran escala en la región caribe colombiana]:

En este capítulo la CGR realiza un análisis sobre los impactos ambientales de la gran minería en la región Caribe colombiana, mediante un análisis agregado de diversos casos como el del proyecto minero de la empresa Cerro Matoso S. A.

- AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO CGR-CDMA No. 030 diciembre de 2020:

La auditoría tuvo como alcance la evaluación de la gestión realizada por las entidades auditadas en relación con las órdenes impartidas en la Sentencia T-733 de 2017. De manera específica, incluyó el examen en detalle de la gestión realizada por parte de tres (3) entidades del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para el cumplimiento de las órdenes de la Sentencia T-733 de 2017 directamente relacionadas con los aspectos ambientales de la actividad extractiva desarrollada por parte de la empresa Cerro Matoso S. A. • Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), • Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), y • Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CVS. La auditoría tuvo como fecha de corte junio de 2020 y por la naturaleza de los instrumentos evaluados, abarcó periodos de tiempo más amplios según cada caso. Esta auditoría incluyó el desarrollo del "Procedimiento especializado de auditoría a la aplicación del principio de valoración de costos ambientales (PE-PVCA).

Como resultado de esta auditoría, la Contraloría General de la República constituyó diecisiete (17) hallazgos administrativos de los cuales quince (15) tuvieron posible connotación disciplinaria y uno (1) posible connotación penal, los cuales se trasladaron a las instancias pertinentes.

- Relatoría Especial ordinal 14 de la Sentencia [PGN, Defensoría, CGR]:

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral décimo cuarto de la Sentencia T-733 de 2017, la CGR a través de la CDMA hace parte de la Relatoría Especial para acompañar y realizar el seguimiento al cumplimiento y ejecución de las órdenes proferidas en la sentencia, junto a la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación.

En junio de 2019 fue presentando el primer informe por parte de la relatoría, el segundo informe presentado en diciembre de 2020, el tercer informe en diciembre de 2021 y se tiene previsto presentar el cuarto informe en diciembre de 2022.

2. CARTA DE CONCLUSIONES

87111

Bogotá D.C.

Doctora
MARIA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ
Ministra
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
servicioalciudadano@minambiente.gov.co
nbaquero@minambiente.gov.co
Calle 37 No. 8-40
Ciudad

Doctor
RODRIGO NEGRETE MONTES
Director General
Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA
rnegretem@anla.gov.co
lrriano@anla.gov.co
Carrera 13A # 34 - 72
Ciudad

Doctor
ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
Director General
Corporación Autónoma Regional del Valles del Sinú y del San Jorge - CVS
orlando.medina@cvs.gov.co
direccióna@cvs.gov.co
Carrera 6 No. 61-25 Barrio Los Bongos
Montería, Córdoba

Respetados doctores (a):

Con fundamento en las facultades otorgadas por el Artículo 267 de la Constitución Política y de conformidad con la Resolución Reglamentaria Orgánica 022 de 2018²

²"Por la cual se adopta la nueva Guía de Auditoría de Cumplimiento, en concordancia con las Normas Internacionales de Auditoría para las Entidades Fiscalizadoras Superiores ISSAI y se deroga la Resolución Reglamentaria Orgánica 0014 de 2017".

la Contraloría General de la República realizó auditoría de cumplimiento sobre el seguimiento en relación con las órdenes impartidas en la Sentencia T-733 de 2017.

Es obligación de la CGR expresar con independencia una conclusión sobre el seguimiento en relación con las órdenes impartidas en la Sentencia T-733 de 2017. De manera específica, incluyó el examen en detalle de la gestión realizada por parte de tres (3) entidades para el cumplimiento de las órdenes de la Sentencia T-733 de 2017 directamente relacionadas con los aspectos ambientales de la actividad extractiva desarrollada por parte de la empresa Cerro Matoso S. A., Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), y Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CVS. Conclusión que debe estar fundamentada en los resultados obtenidos en la auditoría realizada.

Este trabajo se ajustó a lo dispuesto en los Principios, Fundamentos y Aspectos Generales para las Auditorías en la CGR y la Resolución Reglamentaria Orgánica 022 de 2018, proferidos por la Contraloría General de la República, en concordancia con las Normas Internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (ISSAI³), desarrolladas por la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI⁴).

Estos principios requieren de parte de la CGR la observancia de las exigencias profesionales y éticas que requieren de una planificación y ejecución de la auditoría destinada a obtener garantía limitada, de que los procesos auditados, cumplieron la normatividad que le es aplicable, e incluyó, entre otros, el examen de las evidencias y documentos que fueron remitidos por las entidades y que soportan dicho cumplimiento.

La auditoría incluyó la evaluación de las disposiciones legales y que fueron remitidos por las entidades consultadas, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CVS. La auditoría de cumplimiento fue realizada por la Contraloría Delegada para el Medio Ambiente (CDMA). Los análisis y conclusiones se encuentran debidamente documentados en papeles de trabajo que se encuentran en el Sistema APA de la CGR, y en el archivo físico de la CDMA.

³ ISSAI: The International Standards of Supreme Audit Institutions.

⁴ INTOSAI: International Organization of Supreme Audit Institutions.

Los hallazgos incluidos en este informe se comunicaron a las entidades con el fin de garantizar el derecho a la contradicción y la defensa y las respuestas fueron analizadas siguiendo los procedimientos establecidos.

La auditoría se adelantó en la Dirección de Vigilancia Fiscal de la Contraloría Delegada para el Medio Ambiente del Nivel Central. Esta Auditoría abarcó el período comprendido entre diciembre de 2020, año 2021 a junio del 2022.

Los hallazgos se dieron a conocer oportunamente a la entidad dentro del desarrollo de la auditoría, las respuestas fueron analizadas y en este informe se incluyen los hallazgos que la CGR consideró pertinentes.

2.1. OBJETIVOS DE LA AUDITORÍA

El objetivo general de la auditoría y los objetivos específicos se presentan a continuación:

2.1.1. OBJETIVO GENERAL

Evaluar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la Sentencia T-733 de 2017 - Cerro Matoso.

2.1.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Evaluar y conceptuar sobre el cumplimiento del ordinal séptimo de la parte resolutive de la Sentencia T-733 de 2017, relacionadas con el derecho a la salud de las personas perjudicadas por las afectaciones ambientales ocasionadas por la actividad extractiva de la empresa cerro matoso S.A. A partir del mes de diciembre de 2020.
2. Evaluar y conceptuar sobre el avance en el cumplimiento del ordinal décimo segundo de la parte resolutive de la Sentencia T-733 de 2017 , mediante la cual se ordena a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- y a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge -CVS- que, de manera coordinada y con base en las consideraciones del fallo, adopten los ajustes administrativos necesarios para la realización de un control ambiental estricto y efectivo sobre las actividades extractivas de la empresa Cerro Matoso S.A. y el cumplimiento de las medidas de mitigación, prevención y compensación que se acuerden en el proceso consultivo. A partir del mes de diciembre del 2020.

3. Evaluar y conceptuar sobre el avance en el cumplimiento de los ordinales 4, 5, 6, 11 y 13, en concordancia con lo ordenado mediante auto del 26 de noviembre de 2020, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en lo relacionado a: *“los informes de gestión ante cualquier evento relevante o importante que involucre el cumplimiento de tales órdenes y que deba ser de conocimiento de esta Corporación”*. A partir del mes de diciembre del 2020.
4. Evaluar y conceptuar sobre el avance en el cumplimiento de las acciones correctivas, de los hallazgos producto del informe de auditoría de cumplimiento de la Sentencia T-733 de 2017 CGR-CDMA No. 030, diciembre de 2020, de ser el caso, a partir de agosto de 2021.
5. Atender las denuncias y demás peticiones ciudadanas asignadas relacionadas con los aspectos ambientales en el cumplimiento de la Sentencia T-733 de 2017 (si las hubiere).

2.2. FUENTES DE CRITERIO

SENTENCIA T-733 DE 2017

Criterios específicos	Órdenes Sentencia T-733 de 2017
Ordinal séptimo de la parte resolutive de la Sentencia T-733 de 2017	<i>“Ordenar a la empresa Cerro Matoso SA S.A que brinde atención integral y permanente en salud a las personas que se encuentren registradas en los censos del Ministerio del Interior como integrantes de las comunidades Bocas de Uré, Centro América, Guacarí-La Odisea, Pueblo Flecha, Puente Uré, Puerto Colombia, Torno Rojo así como del consejo comunitario de comunidades Negras de San José de Uré; y padezcan alguna de las siguientes enfermedades: cáncer de pulmón, atelectasia plana, silicosis, linfangitis carcinomatosa, neumoconiosis reumatoide, nódulos calcificados en el pulmón, enfermedad pulmonar obstructiva crónica, dermatitis, ban parenquimatosas, síndrome de Caplan, sarcoma pulmonar, fibromas, niveles elevados de níquel en sangre u orina, engrosamiento de la cisura pulmonar, mesotelioma, lesiones pruriginosas, pitiriasis u otras afecciones de salud que tengan relación con las operaciones extractivas de la empresa”.</i>
Ordinal décimo segundo de la parte resolutive de la Sentencia T-733 de 2017	<i>“Ordenar a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales - ANLA- y a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge -CVS- que, de manera coordinada y con</i>

Criterios específicos	Órdenes Sentencia T-733 de 2017
	<i>base en las consideraciones del presente fallo, adopten los ajustes administrativos necesarios para la realización de un control ambiental estricto y afectivo sobre las actividades extractivas de la empresa Cerro Matoso SA S.A. y el cumplimiento de las medidas de mitigación, prevención y compensación que se acuerden en el proceso consultivo”.</i>
Auto del 26 de noviembre de 2020, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en lo relacionado a: “los informes de gestión ante cualquier evento relevante o importante que involucre el cumplimiento de tales órdenes y que deba ser de conocimiento de esta Corporación”.	<i>Conclúyase el incidente de verificación de cumplimiento respecto de las ordenes emitidas en los ordinales cuarto, quinto, sexto, decimo primero y décimo tercero de la sentencia T-733 de 2017 proferida por la Corte Constitucional por haber sido efectivamente cumplidas, sin perjuicio de que las entidades allí concernidas podrán continuar presentando informes de gestión ante cualquier evento relevante o importante que involucre el cumplimiento de tales órdenes y que deba ser de conocimiento de esta Corporación.</i>

CRITERIOS DE EVALUACIÓN INHERENTES A LOS ASUNTOS EVALUADOS

PRINCIPIOS GENERALES AMBIENTALES:

Criterio general	Criterios específicos
Constitución Política.	<p>Artículo 7. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.</p> <p>Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.</p> <p>Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.</p>

Criterio general	Criterios específicos
	<p>Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.</p>
<p>Decreto ley 2811 de 1974 <i>"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."</i></p>	<p>Código nacional de los recursos naturales renovables RNR y no renovables y de protección al medio ambiente. El ambiente es patrimonio común, el estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo. Regula el manejo de los RNR, la defensa del ambiente y sus elementos.</p>
<p>Ley 99 de 1993. <i>"por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones."</i></p>	<p>ARTÍCULO 1o. PRINCIPIOS GENERALES AMBIENTALES. La Política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. 2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible. 3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. 4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial. 5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.

Criterio general	Criterios específicos
	<p>6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.</p> <p>7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.</p> <p>8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.</p> <p>9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.</p> <p>10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.</p> <p>11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.</p> <p>12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.</p> <p>13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.</p> <p>14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.</p>

Criterio general	Criterios específicos
Ley 685 de 2001 <i>"Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones"</i> .	Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.

FUNCIONES MISIONALES:

Criterio general	Criterios específicos
Ley 99 de 1993 <i>"por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones."</i>	<p><u>Funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:</u></p> <p>Artículo 5. Funciones del Ministerio:</p> <p>14. Definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambientales de las actividades económicas;</p> <p>16. Ejercer discrecional y selectivamente, cuando las circunstancias lo ameriten, sobre los asuntos asignados a las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación y control preventivo, actual o posterior, de los efectos de deterioro ambiental que puedan presentarse por la ejecución de actividades o proyectos de desarrollo, así como por la exploración, explotación, transporte, beneficio y utilización de los recursos naturales renovables y no renovables y ordenar la suspensión de los trabajos o actividades cuando a ello hubiese lugar;</p> <p>17. Contratar, cuando sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, la elaboración de estudios de investigación y de seguimiento de procesos ecológicos y ambientales y la evaluación de estudios de impacto ambiental;</p> <p>Funciones de las Corresponde Autónomas Regionales:</p> <p><u>Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales:</u></p> <p>Artículo 31. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.</p>

Criterio general	Criterios específicos
<p>Decreto 3570 de 2011 "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible."</p>	<p><u>Funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales:</u></p> <p>Artículo 3. Funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos. 2. Realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales. 3. Administrar el Sistema de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales –SILA– y Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea –Vital–. 4. Velar porque se surtan los mecanismos de participación ciudadana de que trata la ley relativos a licencias, permisos y trámites ambientales. 5. Implementar estrategias dirigidas al cuidado, custodia y correcto manejo de la información de los expedientes de licencias, permisos y trámites ambientales. 6. Apoyar la elaboración de la reglamentación en materia ambiental. 7. Adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya. 8. Adelantar los cobros coactivos de las sumas que le sean adeudadas a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– por todos los conceptos que procedan. 9. Ordenar la suspensión de los trabajos o actividades, en los casos en los que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible haga uso del ejercicio discrecional y selectivo sobre los asuntos asignados a las Corporaciones Autónomas Regionales. 10. Aprobar los actos administrativos de licencias ambientales para explotaciones mineras y de construcción de infraestructura vial y los permisos y concesiones de aprovechamiento forestal de que tratan los artículos 34, 35 y 39 de la Ley 99 de 1993. 11. Dirimir los conflictos de competencia cuando el proyecto, obra o actividad sujeto a licencia o permiso ambiental se desarrolle en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales. 12. Desarrollar la política de gestión de información requerida para el cumplimiento de su objeto. 13. Asumir la representación judicial y extrajudicial de la Nación en los asuntos de su competencia.

Criterio general	Criterios específicos
	14. Las demás funciones que le asigne la ley.

PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL:

Criterio general	Criterios específicos
Ley 1333 de 2009 <i>"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".</i>	<p>ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.</p> <p>PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.</p> <p>ARTÍCULO 2. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.</p> <p>PARÁGRAFO. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás</p>

Criterio general	Criterios específicos
	<p>autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.</p> <p>ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.</p> <p>Artículo 4. Las sanciones tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.</p> <p>TITULO II: LAS INFRACCIONES EN MATERIA AMBIENTAL.</p> <p>TITULO III: PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS.</p> <p>TITULO IV: PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.</p> <p>TITULO V: MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES.</p> <p>TITULO VI: DISPOSICIÓN FINAL DE ESPECIMENES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE RESTITUIDOS.</p> <p>ARTÍCULO 57. REGISTRO UNICO DE INFRACTORES AMBIENTALES, RUIA. Créase el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA– a cargo del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. El RUIA deberá contener, al menos, el tipo de falta por la que se le sancionó, lugar de ocurrencia de los hechos, sanción aplicada, fecha en que queda ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción y el número, autoridad ambiental que adelantó la investigación y fecha de ejecución o cumplimiento de la sanción, el nombre e identificación del infractor</p>

Criterio general	Criterios específicos
	<p>y en caso de ser una persona jurídica aparecerá el nombre de la empresa, NIT y el nombre e identificación del representante legal.</p> <p>ARTÍCULO 58. INFORMACIÓN DEL RUIA. La información del registro será pública y de fácil acceso para las autoridades ambientales y la comunidad en general y será prueba suficiente para demostrar la reincidencia en sanciones ambientales. La información del RUIA deberá ser actualizada al menos una vez al mes por las autoridades obligadas a reportarla.</p> <p>ARTÍCULO 59. OBLIGACIÓN DE REPORTAR AL RUIA. Todas las autoridades que sancionen a través del procedimiento sancionatorio ambiental deberán reportar la información para el registro en los términos y condiciones que para tal efecto reglamente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.</p> <p>La omisión de reportar dará lugar a falta disciplinaria en los términos señalados por la ley.</p> <p>PARÁGRAFO. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en un término no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la expedición de esta ley, reglamentará todo lo concerniente al funcionamiento y manejo del Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA– el cual será administrado por ese Ministerio con el apoyo logístico y técnico de todas las autoridades ambientales del país.</p>
Ley 1437 de 2011 <i>“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”</i>	Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

LICENCIAS AMBIENTALES Y PLANES DE MANEJO AMBIENTAL:

Criterio general	Criterios específicos
Ley 99 de 1993 <i>“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se</i>	Artículo 49. De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos

Criterio general	Criterios específicos
<p><i>reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.”</i></p>	<p>naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Reglamentado por el Decreto 1728 de 2002;</p> <p>Artículo 50. De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 licencias ambientales.</p> <p>Artículo 51. Competencia. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 licencias ambientales. En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva</p> <p>Reglamentado por: Decreto Nacional 1180 de 2003, Decreto Nacional 1220 de 2005 y Decreto Nacional 2041 de 2014.</p>

MANUALES DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE PROYECTOS:

Criterio general	Criterios específicos
<p>Resolución 1552 de 2005 <i>“Por el cual se adoptan los manuales para evaluación de Estudios Ambientales y de seguimiento ambiental de Proyecto y se</i></p>	<p>Artículo 1°. Adoptar los manuales de evaluación de estudios ambientales y de seguimiento ambiental de proyectos, que se anexan a la presente resolución y hacen parte integral de la misma.</p> <p>Artículo 2°. Los manuales que por este acto administrativo se adoptan, son un instrumento de consulta obligatoria y orientación de carácter conceptual, metodológico y procedimental, por parte de las autoridades ambientales competentes, para la evaluación y seguimiento de los proyectos que requieren licencia ambiental y/o establecimiento de planes de manejo ambiental.</p>

Criterio general	Criterios específicos
<p><i>toman otras determinaciones"</i></p>	<p>Parágrafo. Los manuales de evaluación de estudios ambientales y de seguimiento ambiental de proyectos, que por esta resolución se adoptan, podrán ser consultados en la página web de este Ministerio: www.minambiente.gov.co.</p> <p>Artículo 3°. El procedimiento para dar aplicación por parte de las autoridades ambientales a los manuales de evaluación de estudios ambientales y de seguimiento ambiental de proyectos, que se adoptan mediante esta resolución, es el siguiente:</p> <p>I. PROCESO DE EVALUACION. El Manual de Evaluación tiene como objetivo establecer y definir criterios técnicos y procedimentales para la evaluación de estudios ambientales presentados a las diferentes autoridades ambientales dentro del procedimiento de licenciamiento ambiental.</p> <p>II. PROCESO DE SEGUIMIENTO. El Manual de Seguimiento tiene como objetivo establecer y definir criterios técnicos y el procedimiento para el seguimiento de proyectos licenciados o con planes de manejo ambiental establecidos. Para tal efecto se deben tener en cuenta los siguientes instructivos de trabajo contenidos en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos.</p>
<p>Decreto 2041 de 2014. <i>"por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales."</i></p> <p>(Compilado Decreto 1076 de 2015) <i>"Esta versión incorpora las modificaciones introducidas al Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo"</i></p>	<p>Artículo 16. Del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos. Para la evaluación de los estudios ambientales, las autoridades ambientales adoptarán los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Parágrafo: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con el apoyo de la ANLA, actualizará el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos dentro de los siguientes seis (6) meses contados a partir de la expedición del decreto.</p> <p>Artículo 43°. Del Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos. Para el seguimiento de los proyectos, obras o actividades objeto de licencia ambiental o plan de manejo ambiental, las autoridades ambientales adoptaran los criterios definidos en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Parágrafo: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con apoyo de la AN LA actualizará el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos un término no mayor a seis (6) meses a partir de la publicación del presente Decreto.</p>

Criterio general	Criterios específicos
<i>Sostenible a partir de la fecha de su expedición.</i>	

REGIMEN DE TRANSICIÓN EN PROCESOS DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL:

Criterio general	Criterios específicos
<p>Decreto 2041 de 2014 <i>“por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales.”</i> (Compilado Decreto 1076 de 2015) <i>“Esta versión incorpora las modificaciones introducidas al Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible a partir de la fecha de su expedición.”</i></p>	<p>Artículo 39. De la modificación, cesión, integración, pérdida de vigencia o la cesación del trámite del plan de manejo ambiental. Para los proyectos, obras o actividades que cuenten con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control ambiental establecido por la autoridad ambiental, se aplicarán las mismas reglas generales establecidas para las licencias ambientales en el presente título. Cuando en el plan de manejo ambiental se pretendan incluir nuevas áreas para el desarrollo de actividades relacionadas con el proyecto y estas actividades se encuentren listadas en los artículos 8 y 9 del presente decreto, el titular del plan de manejo ambiental deberá tramitar la correspondiente licencia ambiental. Para las demás actividades el titular podrá solicitar la modificación del plan de manejo ambiental con el fin de incluir las nuevas áreas.</p> <p>Artículo 52 Régimen de transición. El régimen de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades que se encuentren en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental o el establecimiento de un plan de manejo ambiental o modificación de los mismos, continuarán su trámite de acuerdo con la norma vigente en el momento de su inicio. <p>No obstante, los solicitantes que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental, el establecimiento de un plan manejo ambiental, y cuyo proyecto, obra o actividad no se encuentran dentro del listado de actividades descritos en los artículos 8 y 9 de esta norma, podrán solicitar a la autoridad ambiental competente la terminación del proceso, en lo que le fuera aplicable.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Los proyectos, obras o actividades, que, de acuerdo con las normas vigentes antes de la expedición del presente decreto,

Criterio general	Criterios específicos
	<p>obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones de carácter ambiental que se requerían, continuarán sus actividades sujetas a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos así expedidos.</p> <p>3. Los proyectos, obras o actividades que en virtud de lo dispuesto en el presente decreto no sean de competencia de las autoridades que actualmente conocen de su evaluación o seguimiento, deberán ser remitidos de manera inmediata a la autoridad ambiental competente para los efectos a que haya lugar. En todo caso esta remisión no podrá ser superior un (1) mes.</p> <p>Parágrafo 1°. En los casos antes citados, las autoridades ambientales continuarán realizando las actividades de control y seguimiento necesarias, con el objeto de determinar el cumplimiento de las normas ambientales. De igual forma, podrán realizar ajustes periódicos cuando a ello haya lugar, establecer mediante acto administrativo motivado las medidas de manejo ambiental que se consideren necesarias y/o suprimir las innecesarias.</p> <p>Parágrafo 2°. Los titulares de planes de manejo ambiental podrán solicitar la modificación de este instrumento ante la autoridad ambiental competente con el fin de incluir los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el proyecto, obra o actividad. En este caso, los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables serán incluidos dentro del plan de manejo ambiental y su vigencia iniciará a partir del vencimiento de los permisos que se encuentran vigentes.</p>

COMPENSACIONES AMBIENTALES:

Criterio general	Criterios específicos
<p>Ley 165 de 1994 <i>"Por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre la Diversidad Biológica", hecho en</i></p>	<p>Actividades de conservación, restauración, rehabilitación, recuperación, herramientas de manejo especial o saneamiento. Criterios de compensación: Por cada hectárea de vegetación secundaria se compensan entre 2 y 4 hectáreas. Por cada hectárea de ecosistemas naturales se compensan entre 4 y 10 hectáreas.</p>

Criterio general	Criterios específicos
<i>Río de Janeiro el 5 de junio de 1992.”</i>	
<p>Ley 99 de 1993 <i>“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.”</i></p>	<p>Medidas de compensación encaminadas a resarcir y retribuir al entorno natural por los impactos o efectos negativos que no puedan ser corregidos, mitigados o sustituidos. No hay factores o criterios definidos como medidas de compensación.</p>
<p>Ley 1450 de 2011, art. 204 <i>“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014.”</i> ARTÍCULO 204. <i>Áreas de reserva forestal. Las áreas de reserva forestal podrán ser protectoras o productoras. Las áreas de reserva forestal protectoras nacionales son áreas protegidas y hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.</i></p>	<p>Compensación ambiental por sustracción de reserva forestal. En sustracciones temporales se deberán implementar medidas de recuperación y rehabilitación para la restauración ecológica del área temporalmente sustraída. En sustracciones definitivas se deberá compensar con un área de valor ecológico equivalente al área sustraída de la reserva forestal. Como criterio de compensación se emplea por lo general una relación 1:1 (área) para sustracciones definitivas. Cuando es sustracción temporal se realiza restauración y rehabilitación del área, pero hay compensación.</p>
<p>Decreto 1791 de 1996 <i>“por medio del cual se establece el</i></p>	<p>Artículo 12, 13, 25, 26, 30, 46, 60 (Compensación Ambiental por Aprovechamiento Forestal). Se considera caso por caso, para proyectos con PMA se exige reforestación, como criterio de compensación se orientan a actividades de reforestación.</p>

Criterio general	Criterios específicos
<i>régimen de aprovechamiento forestal."</i>	
Decreto-Ley 2811/1974 <i>"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."</i>	Compensación por levantamiento de veda. Cuando el levantamiento de veda coincide con una solicitud de licencia ambiental, las medidas las define la licencia ambiental otorgada. Como criterios de compensación se emplea la reforestación, utilizándose para el levantamiento de vedas una exigencia de una reforestación con relación 1:1 (individuos) con las mismas especies afectadas.
Decreto-Ley 1608/1978 desarrolla el Código <i>"Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de fauna silvestre y reglamenta por tanto las actividades que se relacionan con este recurso y con sus productos."</i>	

MODIFICACIÓN, INTEGRACIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LICENCIAS AMBIENTALES:

Criterio general	Criterios específicos
Resolución 1552 de 2005. <i>"Por el cual se adoptan los manuales para evaluación de Estudios Ambientales y de seguimiento"</i>	adopta los manuales para evaluación de Estudios Ambientales y de seguimiento ambiental de Proyecto y se toman otras determinaciones.
<i>de Estudios Ambientales y de seguimiento"</i>	Artículo 1°. Adoptar los manuales de evaluación de estudios ambientales y de seguimiento ambiental de proyectos, que se anexan a la presente resolución y hacen parte integral de la misma.

Criterio general	Criterios específicos
<p><i>ambiental de Proyecto y se toman otras determinaciones"</i></p>	<p>Artículo 2°. Los manuales que por este acto administrativo se adoptan, son un instrumento de consulta obligatoria y orientación de carácter conceptual, metodológico y procedimental, por parte de las autoridades ambientales competentes, para la evaluación y seguimiento de los proyectos que requieren licencia ambiental y/o establecimiento de planes de manejo ambiental.</p> <p>Parágrafo. Los manuales de evaluación de estudios ambientales y de seguimiento ambiental de proyectos, que por esta resolución se adoptan, podrán ser consultados en la página web de este Ministerio: www.minambiente.gov.co.</p> <p>Artículo 3°. El procedimiento para dar aplicación por parte de las autoridades ambientales a los manuales de evaluación de estudios ambientales y de seguimiento ambiental de proyectos, que se adoptan mediante esta resolución, es el siguiente:</p> <p>I. PROCESO DE EVALUACIÓN. El Manual de Evaluación tiene como objetivo establecer y definir criterios técnicos y procedimentales para la evaluación de estudios ambientales presentados a las diferentes autoridades ambientales dentro del procedimiento de licenciamiento ambiental.</p> <p>II. PROCESO DE SEGUIMIENTO. El Manual de Seguimiento tiene como objetivo establecer y definir criterios técnicos y el procedimiento para el seguimiento de proyectos licenciados o con planes de manejo ambiental establecidos. Para tal efecto se deben tener en cuenta los siguientes instructivos de trabajo contenidos en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos.</p>
<p>Decreto 2041 de 2014 <i>"por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales."</i> (Compilado Decreto 1076 de 2015) <i>"Esta versión incorpora las modificaciones introducidas al"</i></p>	<p>Artículo 29: casos en los que se debe modificar la licencia ambiental. Artículo 30: Requisitos para la modificación de la licencia ambiental. Artículo 31. Trámite para la modificación de la licencia ambiental. Artículo 35. Integración de licencias ambientales. Artículo 36. Requisitos para integración de licencias ambientales. Artículo 40. Control y seguimiento. Artículo 44. Del cobro del servicio de seguimiento ambiental.</p>

Criterio general	Criterios específicos
<i>Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible a partir de la fecha de su expedición.</i>	

DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO DE PROYECTOS CON LICENCIA AMBIENTAL:

Criterio general	Criterios específicos
Decreto 2041 de 2014 <i>“por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales.”</i> (Compilado Decreto 1076 de 2015) <i>“Esta versión incorpora las modificaciones introducidas al Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible a partir de la fecha de su expedición.”</i>	<p>Artículo 41. De la fase de desmantelamiento y abandono. Cuando un proyecto, obra o actividad requiera o deba iniciar su fase de desmantelamiento y abandono, el titular deberá presentar a la autoridad ambiental competente, por lo menos con tres (3) meses de anticipación, un estudio que contenga como mínimo:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La identificación de los impactos ambientales presentes al momento del inicio de esta fase; b) El plan de desmantelamiento y abandono; el cual incluirá las medidas de manejo del área, las actividades de restauración final y demás acciones pendientes. c) Los planos y mapas de localización de la infraestructura objeto de desmantelamiento y abandono; d) Las obligaciones derivadas de los actos administrativos identificando las pendientes por cumplir y las cumplidas, adjuntando para el efecto la respectiva sustentación; e) Los costos de las actividades para la implementación de la fase de desmantelamiento y abandono y demás obligaciones pendientes por cumplir. <p>La autoridad ambiental en un término máximo de un (1) mes verificará el estado del proyecto y declarará iniciada dicha fase mediante acto administrativo, en el que dará por cumplidas las obligaciones ejecutadas e impondrá el plan de desmantelamiento y abandono que incluya además el cumplimiento de las obligaciones pendientes y las actividades de restauración final.</p> <p>Una vez declarada esta fase el titular del proyecto, obra o actividad deberá allegar en los siguientes cinco (5) días hábiles, una póliza que ampare los costos de las actividades descritas en el plan de</p>

Criterio general	Criterios específicos
	<p>desmantelamiento y abandono, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente y cuya renovación deberá ser realizada anualmente y por tres (3) años más de terminada dicha fase.</p> <p>Aquellos proyectos, obras o actividades que tengan vigente una póliza o garantía bancaria dirigida a garantizar la financiación de las actividades de desmantelamiento, restauración final y abandono no deberán suscribir una nueva póliza, sino que deberá allegar copia de la misma ante la autoridad ambiental, siempre y cuando se garantice el amparo de los costos establecidos en el literal e) del presente artículo.</p> <p>Una vez cumplida esta fase, la autoridad ambiental competente deberá mediante acto administrativo dar por terminada la Licencia Ambiental.</p> <p>Parágrafo 1º. El área de la licencia ambiental en fase de desmantelamiento y abandono podrá ser objeto de licenciamiento ambiental para un nuevo proyecto, obra o actividad, siempre y cuando dicha situación no interfiera con el desarrollo de la mencionada fase.</p> <p>Parágrafo 2º. El titular del proyecto, obra o actividad deberá contemplar que su plan de desmantelamiento y abandono, además de los requerimientos ambientales, contemple lo exigido por las autoridades competentes en materia de minería y de hidrocarburos en sus planes específicos de desmantelamiento, cierre y abandonos respectivos.</p>

Otras fuentes de Criterio
<p>Generales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Resolución 415 de 2010: Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) • Resolución 2086 de 2010: Adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009. • Decreto 1082 de 2015, "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional". • Ley 87 de 1993, normas de control interno de las entidades y organismos del estado y las normas que lo reglamentan y/o modifican.

Otras fuentes de Criterio

- Decreto Ley 403 del 16 marzo de 2020. "Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal".
- Ley 1066 de 2006. "Por medio de la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones" y su Decreto Reglamentario (Decreto 4473 de diciembre 15 de 2006).
- Ley 610 de 2000, "Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías, modificada por el Decreto Ley 403 del 16 marzo de 2020. "Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal" y por la Ley 1474 de 2011, "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública".
- Resolución Orgánica 7350 de 2013, "Por la cual se modifica la Resolución Orgánica número 6289 del 8 de marzo del 2011" que "Establece el Sistema de Rendición Electrónica de la Cuenta e Informes (SIRECI), que deben utilizar los sujetos de control fiscal para la presentación de la Rendición de Cuenta e Informes a la Contraloría General de la República".
- Ley 1955 de 2019 - Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, pacto por la equidad".
- Decreto 1076 de 2015, "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".
- Decreto 1082 de 2015, "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional".
- Decreto Único Reglamentario No. 1077 de mayo 26 de 2015, "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio".
- Ley 0962 de 2005, Capítulo I y II, "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios".
- Ley 489 de 1998, "Por medio de la cual se regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública".
- Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario, todas aquellas que la modifiquen o deroguen.
- Ley General de Archivo (Ley 594 del 14 de julio de 2000).

Otras fuentes de Criterio

Contractuales:

- Ley 80 de 1993, "Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Dispone las reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales".
- Ley 1150 de 2007, "Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos".
- Ley 1882 de 2018 y demás normas concordantes, "Por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia, la ley de infraestructura y se dictan otras disposiciones".
- Decreto 092 de 2017. "Por el cual se reglamenta la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro a la que hace referencia el inciso segundo del artículo 355 de la Constitución Política".
- Manual de Contratación de CVS.

Presupuestales:

- Decreto 111 de 1996, "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto"
- Ley 819 2003, "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones".
- Decreto 1957 de 2007, "Por el cual se reglamentan normas orgánicas del presupuesto y se dictan otras disposiciones en la materia".

Seguimiento ambiental:

- Decreto compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".
- Resolución 052 del 7 de febrero de 2020, "Por la cual se actualiza las tarifas en la Resolución 753 del 01/11/2017".
- Ley 134 de 1994, "Por la cual se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana".
- Ley 373 de 1995, "Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua".
- Decreto - Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974. – Código de los recursos naturales.

Otras fuentes de Criterio

- Decreto 1594 de 1984, usos del agua y residuos líquidos. – Compilado en el Decreto 1076 de 2015.
- Decreto 948 de 1995, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.
- Decreto 4741 de 2005 – MAVDT, “Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral”.
- Decreto 050 del 16 de enero de 2018, “Por el cual el Ministerio modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015”.
- Resolución 1552 de 2005 – MAVDT, “Por el cual se adoptan los manuales para evaluación de Estudios Ambientales y de seguimiento ambiental de Proyecto y se toman otras determinaciones”.
- Resolución 1362 del 2007 – MAVDT, “Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a que hacen referencia los artículos 27 y 28 del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005”.
- Resolución 1280 de 2010 - Ministerio de Ambiente - (Tarifas).
- Resolución 1514 del 2012 – MAVDT –, “Por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos”.
- Resolución 002 de 2017, “Por la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, y las normas que la modifiquen, aclaren o adicionen”.
- Decreto 933 del 2013, “Por el cual se dictan disposiciones en materia de formalización de minería tradicional y se modifican unas definiciones del Glosario Minero”.
- Resolución 0549 de 26 de junio del 2020 “Por la cual se modifica la Resolución 0077 del 16 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones”; ARTÍCULO 1°. Modificar el artículo primero de la Resolución N° 0077 del 16 de enero de 2019, el cual quedará así: ARTÍCULO PRIMERO. Los titulares de los proyectos, obras o actividades que cuenten con instrumentos de manejo y control ambiental, Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, en los casos previstos por la norma ambiental y que sean de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, deberán presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) en las periodicidades señaladas en el respectivo acto administrativo, si éstas son trimestral, semestral o anual y conforme con lo establecido por el artículo segundo de la Resolución N° 0077 del 16 de enero de 2019.

Otras fuentes de Criterio

- Resolución 0651 de 2010 “por la cual se crea el subsistema de información sobre calidad del aire – SISAIRE”. Expedida por Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS.
- Protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad de aire – Manual de operación de sistemas de vigilancia de la calidad del aire. Expedida por Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS.
- Contrato 025 de 2021 Celebrado entre Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y Del San Jorge – CVS y Consorcio San Jorge II. Clausula primera “OBJETO: el objeto del contrato a celebrar es LA IMPLEMENTACION DE LA ULTIMA FASE DEL SISTEMA DE VIGILANCIA DE LA CALIDAD DEL AIRE EN EL ALTA SAN JORGE EN EL DEPARTAMENTO DE CORDOBA. PARAGRAFO PRIMERO – ALCANCE: El objeto del contrato debe ejecutarse de acuerdo a las especificaciones y a las condiciones establecidas en los estudios previos y sus anexos (proyectos, plano y diseños), en el Pliego de Condiciones Definitivo y en la propuesta presentada por el CONTRATISTA documentos que hacen parte integral del presente contrato.”
- Pliego de condiciones definitivo del contrato 025 del 2021. Capítulo II Especificaciones Esenciales del Objeto del Contrato a Celebrar. “2.2 Localización del Proyecto.”
- Contrato de Interventoría No. 029 del 2021, Celebrado entre La Corporación Autónoma Regional De Los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS y Consorcio Inter Ambiente Cláusula Primera. – “OBJETO: el objeto del contrato es contratar la: INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, LEGAL Y AMBIENTAL PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA ÚLTIMA FASE DEL SISTEMA DE VIGILANCIA DE LA CALIDAD DEL AIRE EN EL ALTO SAN JORGE. PARÁGRAFO PRIMERO - ALCANCE: El objeto del contrato debe ejecutarse de acuerdo a las especificaciones y a las condiciones establecidas en los estudios previos, documento de requerimientos técnicos metodológicos, en el Pliego de Condiciones Definitivo y en la propuesta presentada por EL CONTRATISTA en los apartes aceptados por la entidad, documentos que hacen parte integral del presente contrato.”
- Ley 1952 de 2019 artículo 265, que deroga la Ley 734 de 2002, a partir del 29 de marzo del 2022, salvo el artículo 30 que continúa vigente hasta el del 28 de diciembre de 2023.

2.3. ALCANCE DE LA AUDITORÍA

La auditoría tuvo como alcance la evaluación de la gestión realizada por las entidades auditadas en relación con las órdenes impartidas en la Sentencia T-733 de 2017. De manera específica, incluyó el examen en detalle de la gestión realizada por parte de tres (3) entidades del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para el cumplimiento de las órdenes de la Sentencia T-733 de 2017 directamente relacionadas con los aspectos ambientales de la actividad extractiva desarrollada por parte de la empresa Cerro Matoso S. A, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), y Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CVS. La auditoría de cumplimiento abarcó desde diciembre de 2020 hasta junio de 2022

La evaluación se realizó sobre documentación proporcionada por las entidades auditadas y relacionada con la materia de la actuación e incluyó documentación de tipo contractual, visita de campo, así como actas, actos administrativos y demás relacionados con los objetivos de la actuación.

2.4. LIMITACIONES DEL PROCESO

En la presente auditoría de cumplimiento no se presentaron limitaciones que afectaran los alcances definidos.

2.5. RESULTADOS EVALUACIÓN CONTROL INTERNO

La evaluación del control fiscal interno se focalizó en procesos, actividades y operaciones desarrollados con los asuntos señalados en el alcance de la auditoría. De conformidad con la metodología establecida por la CGR, esta evaluación incluyó una valoración por componentes del control interno y una valoración del diseño y efectividad de los controles dispuestos por cada una de las entidades, para hacer frente a los riesgos inherentes a los procesos, actividades y operaciones evaluados:

Figura N° 1 Resultado Calificación Control Interno MADS.

I. Evaluación del control interno institucional por componentes		Ítems evaluados	Puntaje			
A. Ambiente de control		4	1,5			
B. Evaluación del riesgo		4	1			
C. Sistemas de información y comunicación		5	1			
D. Procedimientos y actividades de control		4	1			
E. Supervisión y monitoreo		5	1			
Puntaje total por componentes			1			
Ponderación			10%			
Calificación total del control interno institucional por componentes			0,110			
			Adecuado			
Riesgo combinado promedio			BAJO			
Riesgo de fraude promedio			BAJO			
II. Evaluación del diseño y efectividad de controles		Ítems evaluados	Puntos	Calificación	Ponderación	Calificación Ponderada
A. Evaluación del diseño		5,000	10,000	2,000	20%	0,400
B. Evaluación de la efectividad		5,000	5,000	1,000	70%	0,700
Calificación total del diseño y efectividad					1,100	
					Adecuado	
Calificación final del control interno					1,210	
					Eficiente	

Valores de referencia	
Rango	Calificación
De 1 a <1,5	Eficiente
De =>1,5 a <2	Con deficiencias
De =>2 a 3	Ineficiente

De acuerdo con los resultados de la evaluación realizada, el control fiscal interno del asunto auditado al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, obtuvo una calificación final de 1,210, que corresponde al rango de EFICIENTE

Figura N° 2 Resultado Calificación Control Interno – ANLA.

I. Evaluación del control interno institucional por componentes		Ítems evaluados	Puntaje			
A. Ambiente de control		4	1			
B. Evaluación del riesgo		4	1,5			
C. Sistemas de información y comunicación		5	1			
D. Procedimientos y actividades de control		4	1,5			
E. Supervisión y monitoreo		5	1,8			
Puntaje total por componentes			1			
Ponderación			10%			
Calificación total del control interno institucional por componentes			0,136			
			Adecuado			
Riesgo combinado promedio			BAJO			
Riesgo de fraude promedio			BAJO			
II. Evaluación del diseño y efectividad de controles		Ítems evaluados	Puntos	Calificación	Ponderación	Calificación Ponderada
A. Evaluación del diseño		5,000	10,000	2,000	20%	0,400
B. Evaluación de la efectividad		5,000	5,000	1,000	70%	0,700
Calificación total del diseño y efectividad					1,100	
					Adecuado	
Calificación final del control interno					1,236	
					Eficiente	

Valores de referencia	
Rango	Calificación
De 1 a <1,5	Eficiente
De =>1,5 a <2	Con deficiencias
De =>2 a 3	Ineficiente

De acuerdo con los resultados de la evaluación realizada, el control fiscal interno del asunto auditado a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, obtuvo una calificación final de 1,236, que corresponde al rango de EFICIENTE.

Figura N° 3 Resultado Calificación Control Interno – CVS

I. Evaluación del control interno institucional por componentes		Ítems evaluados	Puntaje			
A. Ambiente de control		4	1,5			
B. Evaluación del riesgo		4	1			
C. Sistemas de Información y comunicación		5	1			
D. Procedimientos y actividades de control		4	1			
E. Supervisión y monitoreo		5	1,8			
Puntaje total por componentes			1			
Ponderación			10%			
Calificación total del control interno institucional por componentes			0,126			
			Adecuado			
Riesgo combinado promedio			MEDIO			
Riesgo de fraude promedio			BAJO			
II. Evaluación del diseño y efectividad de controles		Ítems evaluados	Puntos	Calificación	Ponderación	Calificación Ponderada
A. Evaluación del diseño		5,000	10,000	2,000	20%	0,400
B. Evaluación de la efectividad		5,000	7,000	1,400	70%	0,980
Calificación total del diseño y efectividad						1,380
						Adecuado
Calificación final del control interno						1,506
						Con deficiencias

Valores de referencia	
Rango	Calificación
De 1 a <1,5	Eficiente
De =>1,5 a <2	Con deficiencias
De =>2 a 3	Ineficiente

De acuerdo con los resultados de la evaluación realizada, el control fiscal interno del asunto auditado a la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge -CVS, obtuvo una calificación final de 1,506, que corresponde al rango *Con deficiencias* sustentada en los resultados que se presentan en este informe y que evidencian deficiencias en los controles implementados.

2.6. CONCLUSIONES GENERALES Y CONCEPTO DE LA EVALUACIÓN REALIZADA

2.6.1 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS

Conclusión (concepto) sin Reservas.

Como resultado de la auditoría de cumplimiento realizada, la Contraloría General de la República considera que, sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas por la Corte Constitucional en la Sentencia T-733 de 2017 de diciembre del 2020 a junio de 2022 por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS, *resulta conforme*, en todos los aspectos significativos, con los criterios aplicados. En consecuencia, se emite un concepto *Sin reservas*

2.6.2 Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)

Conclusión (concepto) sin Reservas.

Como resultado de la auditoría de cumplimiento realizada, la Contraloría General de la República considera que, sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas por la Corte Constitucional en la Sentencia T-733 de 2017 de diciembre del 2020 a junio de 2022 por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), *resulta conforme*, en todos los aspectos significativos, con los criterios aplicados. En consecuencia, se emite un concepto *Sin reservas*

2.6.3 Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CVS.

Conclusión (concepto) Adversa.

Como resultado de la auditoría de cumplimiento realizada, la Contraloría General de la República considera que, sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas por la Corte Constitucional en la Sentencia T-733 de 2017 de diciembre del 2020 a junio de 2022 por parte de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CVS, *no resulta conforme*, en todos los aspectos significativos, con los criterios aplicados. En consecuencia, se emite un concepto de *Incumplimiento Material Adverso*.

CONCEPTO DE LA EVALUACIÓN OBJETIVO 1: Evaluar y conceptuar sobre el cumplimiento del ordinal séptimo de la parte resolutive de la Sentencia T-733 de 2017, relacionadas con el derecho a la salud de las personas perjudicadas por las afectaciones ambientales ocasionadas por la actividad extractiva de la empresa Cerro Matoso S.A, a partir del mes de diciembre de 2020.

En cumplimiento del ordinal séptimo, de acuerdo con el derecho a la salud de las personas, afectadas por el proceso de explotación y transformación del ferroníquel en el departamento de Córdoba, la empresa Cerro Matoso, lleva a cabo procesos de control, prevención y compensación en pro de la salud de las comunidades que se encuentran en el área de influencia del proyecto, así las cosas, crea la atención de las comunidades afectadas en la Fundación PANZENÚ, la cual brinda una atención permanente a las comunidades afectadas, por medio de servicios gratuitos y brigadas de salud. Cumpliendo con la orden de la sentencia.

CONCEPTO DE LA EVALUACIÓN OBJETIVO 2: Evaluar y conceptuar sobre el avance en el cumplimiento del ordinal décimo segundo de la parte resolutive de la

Sentencia T-733 de 2017, mediante la cual se ordena a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- y a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge -CVS- que, de manera coordinada y con base en las consideraciones del fallo, adopten los ajustes administrativos necesarios para la realización de un control ambiental estricto y efectivo sobre las actividades extractivas de la empresa Cerro Matoso S.A. y el cumplimiento de las medidas de mitigación, prevención y compensación que se acuerden en el proceso consultivo. A partir del mes de diciembre del 2020.

De acuerdo con el cumplimiento del ordinal décimo segundo, para la realización de un control ambiental estricto y efectivo sobre las actividades extractivas de la empresa Cerro Matoso S.A. y el cumplimiento de las medidas de mitigación, prevención y compensación, se observó el cumplimiento por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, dentro de sus funciones y respectivo seguimiento de licenciamiento a dicha empresa.

Por otra parte, se encontraron falencias en el desarrollo del control ambiental que realiza la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge -CVS, con respecto al reporte de información de calidad de aire y meteorológica al Subsistema de Información sobre Calidad del Aire – SISAIRE, gestión de la autoridad ambiental para la realización de los Informes del Sistema de Vigilancia de Calidad de Aire y la disposición de estaciones semiautomáticas para el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire en el corregimiento de Torno Rojo, las Veredas Pueblo Flecha, Bocas de Uré, Puerto Colombia, Puente Uré, La Odisea y Centroamérica del municipio de Puerto Libertador.

CONCEPTO DE LA EVALUACIÓN OBJETIVO 3: Evaluar y conceptuar sobre el avance en el cumplimiento de los ordinales 4, 5, 6, 11 y 13, en concordancia con lo ordenado mediante auto del 26 de noviembre de 2020, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en lo relacionado a: “los informes de gestión ante cualquier evento relevante o importante que involucre el cumplimiento de tales órdenes y que deba ser de conocimiento de esta Corporación”. A partir del mes de diciembre del 2020.

Se puede concluir que, no se presentaron informes de gestión por no tener hechos relevantes o implementados que involucren el cumplimiento de las órdenes y que deba conocer la corporación con posterioridad del auto del 26 de noviembre de 2020.

Se tienen las evidencias físicas y archivos requeridos para esta conclusión y no se encuentra razón para obtener alguna observación ya que se cumplieron todos los requerimientos exigidos de la sentencia T-733 de 2017 de la Corte Constitucional.

CONCEPTO DE LA EVALUACIÓN OBJETIVO 4: Evaluar y conceptuar sobre el avance en el cumplimiento de las acciones correctivas, de los hallazgos producto del informe de auditoría de cumplimiento de la Sentencia T-733 de 2017 CGR-CDMA No. 030, diciembre de 2020, de ser el caso, a partir de agosto de 2021.

Las entidades auditadas, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, cumplieron con las medidas en el Plan de Mejoramiento, producto del informe de auditoría de cumplimiento de la Sentencia T-733 de 2017.

EVALUACIÓN OBJETIVO 5: Atender las denuncias y demás peticiones ciudadanas asignadas relacionadas con los aspectos ambientales en el cumplimiento de la Sentencia T-733 de 2017 (si las hubiere).

Durante el desarrollo de la auditoría en el cumplimiento de la Sentencia T-733-2017 a junio 2022, no se asignaron derechos de petición o denuncias ciudadanas relacionadas con este tema.

2.7. RELACIÓN DE HALLAZGOS

Como resultado de la auditoría, la CGR se constituyeron tres (3) hallazgos administrativos, de los cuales los tres (3) tienen presunta incidencia disciplinaria.

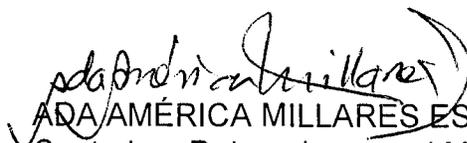
2.8. PLAN DE MEJORAMIENTO

La entidad deberá elaborar y/o ajustar el Plan de Mejoramiento que se encuentra vigente, con acciones y metas de tipo correctivo y/o preventivo, dirigidas a subsanar las causas administrativas que dieron origen a los hallazgos identificados por la Contraloría General de la República como resultado del proceso auditor y que hacen parte de este informe.

Tanto el Plan de Mejoramiento como los avances del mismo, deberán ser reportados a través del Sistema de Rendición de Cuentas e Informes (SIRECI), dentro de los 15 días hábiles siguientes al recibo de este informe, conforme a la Resolución Reglamentaria 042 del 25 de agosto de 2020.

La CGR evaluará la efectividad de las acciones emprendidas por las entidades para eliminar las causas de los hallazgos detectados en esta auditoría, según lo establecido en la resolución orgánica que reglamenta el proceso y la guía de auditoría aplicable que se encuentren vigentes.

Bogotá D.C. 09 DIC 2022



ADA AMÉRICA MILLARES ESCAMILLA
Contralora Delegada para el Medio Ambiente

Aprobó: Comité de Evaluación Sectorial No.51 del 25/11/2022

Revisó: Lucía Mazuera Romero, Directora de Vigilancia Fiscal 
María Alexandra Caro Hernández- Supervisora

Elaboró: Equipo Auditor

3. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA

Como resultado de la auditoría, la CGR constituye tres (3) hallazgos administrativos, de los cuales los tres (3) tienen presunta incidencia disciplinaria.

3.1. RESULTADOS EN RELACIÓN CON EL OBJETIVO ESPECÍFICO No. 1

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Evaluar y conceptuar sobre el cumplimiento del ordinal séptimo de la parte resolutive de la Sentencia T-733 de 2017, relacionadas con el derecho a la salud de las personas perjudicadas por las afectaciones ambientales ocasionadas por la actividad extractiva de la empresa cerro matoso S.A. A partir del mes de diciembre de 2020.
--

Es preciso resaltar, que la Sentencia T 733 de 2017 en ordinal séptimo de la parte resolutive de dicha Sentencia. Indica: (...) *“Ordenar a la empresa Cerro Matoso SA que brinde atención integral y permanente en salud a las personas que se encuentren registradas en los censos del Ministerio del Interior como integrantes de las comunidades Bocas de Uré, Centro América, Guacarí-La Odisea, Pueblo Flecha, Puente Uré, Puerto Colombia, Torno Rojo así como del consejo comunitario de comunidades Negras de San José de Uré; y padezcan alguna de las siguientes enfermedades: cáncer de pulmón, atelectasia plana, silicosis, linfangitis carcinomatosa, neumoconiosis reumatoide, nódulos calcificados en el pulmón, enfermedad pulmonar obstructiva crónica, dermatitis, ban parenquimatosas, síndrome de Caplan, sarcoma pulmonar, fibromas, niveles elevados de níquel en sangre u orina, engrosamiento de la cisura pulmonar, mesotelioma, lesiones pruriginosas, pitiriasis u otras afecciones de salud que tengan relación con las operaciones extractivas de la empresa”.* (...)

Lo anterior ordena a la empresa Cerro Matoso S.A. a asegurar la efectiva atención, recuperación y protección de las personas afectadas debido a las afectaciones de salud que se han generado por el proceso de explotación y extracción de ferroníquel, como es el caso del paciente de la comunidad de pueblo flecha quien presenta una patología mencionada en la orden séptima de la sentencia T-733 de 2017.

En cumplimiento del ordinal séptimo, de acuerdo con el derecho a la salud de las personas, afectadas por el proceso de explotación y transformación del ferroníquel

en el departamento de Córdoba, la empresa Cerro Matoso, lleva a cabo procesos de control, prevención y compensación en pro de la salud de las comunidades que se encuentran en el área de influencia del proyecto, así las cosas la mina brinda la atención correspondiente con recursos propios de la empresa, la cual es la responsable de las secuelas que pueda generar el proceso de explotación minera en la salud de la población aledaña al proyecto, es por esta razón que la empresa, crea la atención de las comunidades afectadas en la Fundación PANZENU.

Como se pudo observar en la visita realizada los días del 20 al 23 de septiembre del presente año, la Fundación PANZENU cuenta con un protocolo de atención en salud para la asistencia de los hallazgos clínicos o patologías indicadas por la Corte Constitucional, el cual ha sido debidamente socializado en distintas ocasiones a las comunidades y puesto en conocimiento de las autoridades pertinentes, además, cuenta con un laboratorio, sala de espera, sala de urgencias, sala de observaciones, sala de rayos x, personal en salud y ambulancia para el traslado de pacientes, igualmente cuentan con medicamentos generales y antídotos para mordeduras de serpientes; la cual brinda una atención permanente a las comunidades afectadas, por medio de servicios gratuitos y brigadas de salud.

La Fundación PANZENU se encuentra ubicada dentro del complejo minero, para atender a las comunidades aledañas, están son: Bocas de Uré, Centro América, Guacarí-La Odisea, Pueblo Flecha, Puente Uré, Puerto Colombia, Torno Rojo, así como del consejo comunitario de comunidades Negras de San José de Uré que son las mencionadas dentro de la sentencia; a la fecha solo se ha presentado un solo caso en salud estipulado en la sentencia en la comunidad de Pueblo Flecha, dicho caso es apoyado por la empresa Cerro Matoso a través de la atención en la fundación PANZENU en su respectivo seguimiento y apoyo.

Así las cosas y al respecto de la solicitud enviada por parte de la CGR con radicado 2022EE0179622 del 13 de octubre del 2022, la empresa Cerro Matoso remitió oficio comunicando lo siguiente: (...) *“Con respecto al paciente de la comunidad de Pueblo Flecha quien padece uno de los hallazgos mencionados en la orden séptima de la Sentencia, desde el mes de agosto del año 2020, y luego de que a la paciente le fuese confirmado su diagnóstico, CMSA le ha otorgado el apoyo necesario para que reciba atención médica integral y permanente. Se le ha brindado, entre otras: (i) atención médica general y especializada (oncología, medicina interna, neumología e incluso ginecología); (ii) toma de muestras de laboratorio clínico y de radiología; (iii) entrega de medicamentos; (iv) valoración nutricional; (v) soporte de psicología; y (vi) traslados o transportes requeridos para acudir a citas y valoraciones en*

Montería, siempre acompañada por personal médico o de enfermería de la Fundación Panzenú. Por lo tanto, la atención en salud ha incluido las actividades propias de la Sentencia e inclusive, para este caso en concreto, de manera voluntaria y excepcional CMSA ha prestado servicios que exceden el alcance de dicha orden. Es importante tener en cuenta que en algún momento la paciente fue retirada del sistema de seguridad social en salud. Sin embargo, se ha mantenido su cotización y vinculación al sistema de seguridad social en salud con recursos de CMSA. Todos los temas anteriormente señalados se han informado de manera oportuna y periódica tanto a la Relatoría Especial de la Sentencia como al Tribunal de Cundinamarca.” (...) en relación con el Ordinal Séptimo.

Asimismo, es importante aclarar que todas las comunidades visitadas explicaron que hay varios veedores capacitados por la empresa e hicieron con los mismos varias asambleas para la creación de una barrera viva⁵, propuesta iniciada por la empresa Cerro Matoso S.A a la comunidades para la mitigación de emisión de botadero de escoria, dicha propuesta fue aceptada como aspecto positivo y dialogada con los gobernadores de cada comunidad dándoles el beneficio de hacer un vivero para sembrar arboles locales para luego ser vendidos a Cerro Matoso y cumplir con la compensación y protección a las comunidades aledañas a la mina, actualmente en algunas comunidades esa barrera viva ya está en plantación y en otras en proceso de diálogo, ya que el terreno de plantación es de la empresa y debe hacerse un estudio para darle inicio.

Ahora bien, es preciso anotar que la CGR, parte del principio de la buena fe, en relación a los datos aportados por la empresa, no obstante, es evidente que los mismos no cuentan con un mecanismo de verificación o comprobación, tampoco se encuentran certificados. Dicha empresa indica que los servicios fueron ajustados a partir de la notificación de la sentencia T-733, y además manifiesta que los servicios de salud son prestados de manera gratuita, para lo que anexan tabla ilustrativa, en la cual indican las vigencias, meses, número de pacientes atendidos y sus respectivos costos.

⁵ Asociaciones de árboles, sembrados en líneas o franjas, con el fin de mitigar la contaminación de escoria generada por la extracción minera y principalmente para la protección de la salud de las comunidades aledañas.

3.2. RESULTADOS EN RELACIÓN CON EL OBJETIVO ESPECÍFICO No. 2

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Evaluar y conceptuar sobre el avance en el cumplimiento del ordinal décimo segundo de la parte resolutive de la Sentencia T-733 de 2017 , mediante la cual se ordena a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- y a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge -CVS- que, de manera coordinada y con base en las consideraciones del fallo, adopten los ajustes administrativos necesarios para la realización de un control ambiental estricto y efectivo sobre las actividades extractivas de la empresa Cerro Matoso S.A. y el cumplimiento de las medidas de mitigación, prevención y compensación que se acuerden en el proceso consultivo. A partir del mes de diciembre del 2020.

HALLAZGO 1. (D1) Reporte de información de calidad de aire y meteorológica al Subsistema de Información sobre Calidad del Aire – SISAIRE. (CVS)

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS, no ha realizado el reporte de la información de calidad de aire y meteorológica de las estaciones automáticas al Subsistema de Información sobre Calidad del Aire – SISAIRE, perteneciente al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM; teniendo en cuenta que, se está generando información desde la puesta en marcha de las estaciones automáticas desde el mes de enero de 2022 en los municipios de Montelíbano, Puerto Libertador y San José de Uré, y se está incumpliendo lo establecido por el artículo quinto de la Resolución 0651 de 2010⁶, el cual indica que, los Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire que generen información de forma automática deberán ingresar sus mediciones al SISAIRE semanalmente, dentro de los 3 primeros días hábiles de la semana siguiente a la toma de la información, lo cual no ha ocurrido hasta el momento.

CRITERIOS

- **Constitución política de Colombia 1991.**

Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

⁶ Resolución 0651 de 2010. "Por la cual se crea el subsistema de información sobre calidad del aire – sisaire".

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Artículo 267. "(...) La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial."

Artículo 334. La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

- Ley 99 de 1993

Artículo 31. Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

1. Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción.
2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.
5. Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten;
7. Promover y realizar conjuntamente con los organismos nacionales adscritos y vinculados al Ministerio del Medio Ambiente, y con las entidades de apoyo técnico y científico del Sistema Nacional Ambiental (SINA), estudios e investigaciones en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables;
12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas

funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

- **Sentencia T-733 de 2017.**

RESUELVE. DÉCIMO SEGUNDO. ORDENAR a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- y a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge -CVS- que, de manera coordinada y con base en las consideraciones del presente fallo, adopten los ajustes administrativos necesarios para la realización de un control ambiental estricto y efectivo sobre las actividades extractivas de la empresa Cerro Matoso S.A. y el cumplimiento de las medidas de mitigación, prevención y compensación que se acuerden en el proceso consultivo.

- **Resolución 0651 de 2010** “POR LA CUAL SE CREA EL SUBSISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE CALIDAD DEL AIRE – SISAIRE”. Expedida por Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS.

ARTICULO PRIMERO. - Objeto. Crear el Subsistema de Información sobre Calidad del Aire – SISAIRE como fuente principal de información para el diseño, evaluación y ajuste de las políticas y estrategias nacionales y regionales de prevención y control de la contaminación del aire.

ARTICULO SEGUNDO. - Ámbito de aplicación. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos y a las que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 del 2002 que operen Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire (SVCA), así como las personas jurídicas que deban realizar el reporte de la información de calidad del aire o nivel de inmisión.

ARTICULO TERCERO. - Obligatoriedad. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos y a las que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 del 2002, tienen la obligación de reportar la información de calidad del aire, meteorológica y de ruido al SISAIRE, siguiendo lo establecido en la presente resolución y los procedimientos que para tal fin establezca el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM.

ARTÍCULO QUINTO. - Periodicidad del reporte de la información de calidad del aire y de las variables meteorológicas. Las autoridades ambientales y personas jurídicas obligadas a reportar información de calidad del aire y meteorológica al SISAIRE, deberán realizarlo con la siguiente periodicidad: Los Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire que generen información de forma manual deberán ingresar sus mediciones al SISAIRE mensualmente (dentro de los 5 primeros días hábiles del mes siguiente al de la toma de información) previa validación por parte del responsable del Sistema de Vigilancia. Los Sistemas de Vigilancia

de la Calidad del Aire que generen información de forma automática deberán ingresar sus mediciones al SISAIRE semanalmente (dentro de los 3 primeros días hábiles de la semana siguiente a la de la toma de la información) previa validación por parte del responsable del Sistema de Vigilancia.

Ley 734 de 2002

ARTÍCULO 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

“1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente”

Ley derogada, a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019, salvo el artículo 30 que continúa vigente hasta el 28 de diciembre de 2023.

Ley 1952 de 2019

ARTÍCULO 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

“1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente”

CONDICIÓN / HECHOS

En el desarrollo de esta auditoría de cumplimiento, se evidenció que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS implementó un Sistema de Vigilancia de la Calidad del Aire en la región del Alto San Jorge, el cual hasta la fecha cuenta con tres estaciones automáticas fijas en cada centro urbano de los municipios de San José de Uré, Puerto Libertador y Montelíbano.

Según lo manifestado por la corporación, las estaciones se encuentran recolectando información en tiempo real desde su fecha de instalación en diciembre del 2021 y según el artículo quinto de la resolución 0651 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, indica que: *“Los Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire que generen información de forma automática deberán ingresar sus*

mediciones al SISAIRE semanalmente (dentro de los 3 primeros días hábiles de la semana siguiente a la de la (sic) toma de la información) previa validación por parte del responsable del Sistema de Vigilancia” (...) lo cual hasta al 19 de octubre de 2022 no se ha realizado.

Los datos son recolectados en un software de visualización de concentración de contaminantes criterios al cual solo tiene acceso el personal de la Corporación. A pesar de que manifiesten que cualquier entidad o persona natural puede solicitar la información recolectada no existe reporte de dicha información en la plataforma SISAIRE o en la página principal de la Corporación.

De acuerdo con lo anterior, la CVS inobservó lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

CAUSA

Lo expuesto anteriormente obedece a la omisión de la obligación por parte de la corporación de reportar la información de calidad del aire y meteorológica al SISAIRE, dicha plataforma creada para la prevención y control de la contaminación del aire.

EFEECTO

No se estarían adoptando los ajustes administrativos necesarios para la realización de un control ambiental estricto y efectivo sobre las actividades extractivas de la empresa Cerro Matoso S.A., incidiendo en la orden impartida por la sentencia T-733 de 2017.

De acuerdo con anterior, la observación tiene una connotación con presunta incidencia disciplinaria, en atención a lo que establece la Ley 734 de 2002, artículo 34, numeral 1, Código Disciplinario. Ley derogada, a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019, salvo el artículo 30 que continúa vigente hasta el 28 de diciembre de 2023.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Por medio del oficio radicado CVS No. 20222117370 del 01 de noviembre de 2022, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS dio respuesta a la comunicación de observaciones presentadas por el equipo auditor, manifestando lo siguiente:

(...) “En atención a lo expuesto por la CGR, respecto al reporte de la información de calidad del aire y meteorológica al SISAIRE, respetuosamente nos permitimos indicar que de acuerdo a las obligaciones que establece la Resolución 0651 de 2010, “por la cual se crea el subsistema de información sobre calidad de aire -SISAIRE”, en su artículo tercero, la CVS, como se indicó anteriormente, inició el proceso de solicitud de usuario y contraseña, el cual fue asignado en el mes de septiembre del año 2022 por el IDEAM. En ese mismo periodo la CVS comenzó con la creación de la estación Montelíbano, sin embargo, la plataforma entró en mantenimiento y hasta la fecha no ha sido posible realizar el cargue, indicando que se ejecutara una vez esté habilitada. A pesar que las concentraciones han sido consolidadas y validadas para el respectivo cargue en los formatos establecidos por el IDEAM para tal fin (Se adjunta archivos consolidados, Anexo 1), el aplicativo SISAIRE aún se encuentra en mantenimiento (...) por lo que una vez se reestablezcan los servidores de la plataforma, la información con el reporte de los datos de concentraciones de contaminantes criterios será cargada, al igual que las variables meteorológicas.

Reiteramos que la corporación es garante que se mantengan actualizadas las plataformas con el fin que la población y entidades accedan a dicha información, como es el caso de los datos que han sido reportado de las anteriores estaciones del Sistema de Vigilancia de Calidad del Aire -SVCA, el cual cuenta con la información reportada al aplicativo.

En ese sentido, el cargue de la información no se ha reportado por un hecho que supera la competencia de la Corporación, toda vez que la página en mantenimiento no es atribuible a la entidad.

Por lo anterior, respetuosamente nos permitimos indicar que las estaciones automáticas fueron instaladas y puestas en marcha en diciembre de 2021, para su operación. Estos equipos se encuentran en perfecto estado y en operación desde enero de 2022. Respecto a las estaciones semiautomáticas, informamos que estos equipos se encuentran en perfecto estado y desde principios del mes de octubre se encuentran instaladas y operando en dos de los puntos definidos en el diseño del Sistema de Vigilancia de la Calidad del Aire del Alto San Jorge.

Es importante señalar además que, las estaciones semiautomáticas, se utilizan durante las campañas de monitoreo programadas en cada año. Estos equipos se están utilizando en las campañas que actualmente se están adelantando en las veredas Pueblo Flecha y Bocas de Uré del municipio de San José de Uré, y una vez se cumplan los 18 días de recolección de muestras, serán trasladadas a otros dos sitios para continuar con las campañas de monitoreo pertinentes. A la fecha la información recolectada por estos equipos, se encuentran recolectados y en custodia de un laboratorio certificado por el IDEAM, para su procesamiento y elaboración del respectivo informe técnico.

Una vez el laboratorio entregue el informe, resultado del procesamiento de los datos adquiridos en las campañas, será remitido al ente de control y cargado a la plataforma SISAIRE.

Cabe resaltar que las tres (3) estaciones automáticas y las dos (2) semiautomáticas que completan el sistema de Vigilancia de la Calidad del Aire (SVCA) del Alto San Jorge, fueron adquiridas entre el mes de julio y el mes de noviembre de 2021; así mismo, fue instalado con sus pruebas de funcionalidad en el mes de diciembre de 2021 y recibido por la CVS el 28 de diciembre de 2021. A partir del 1 de enero de 2022, fue puesto en operación y viene registrando información de contaminantes criterio PM 10 y PM 2.5.

También nos permitimos informar que, los contaminantes criterio (Material Particulado (PM10 y PM2.5), Dióxido de azufre (SO2) y Dióxido de Nitrógeno (NO2), Ozono (O3) y Monóxido de Carbono (CO)), serán monitoreados en las campañas que actualmente se adelantan, conforme la exigencia de la norma ambiental vigente y demás requerimientos de las autoridades judiciales y órganos de control.” (...) (Sic).

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA

Frente a lo manifestado por la entidad: “(...) la CVS, como se indicó anteriormente, inició el proceso de solicitud de usuario y contraseña, el cual fue asignado en el mes de septiembre del año 2022 por el IDEAM.” es preciso indicar, que según el parágrafo primero del artículo cuarto de la Resolución 0651 de 2010⁷ se establece que: “...El IDEAM tendrá 15 días hábiles a partir de la radicación de la solicitud para entregar el correspondiente usuario y contraseña...”, por lo que se evidencia una posible demora en la radicación de la solicitud de usuario y contraseña por parte de la Corporación, ya que según los tiempos del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, tardan 15 días hábiles para la creación del usuario y contraseña desde la fecha de radicación de la solicitud.

Por lo tanto, si las estaciones automáticas fueron instaladas y puestas en marcha en el mes de diciembre del 2021, se debió radicar la solicitud desde ese mes para poder cumplir con el reporte de la información al aplicativo SISAIRE, como lo indica el artículo quinto de la Resolución 0651 de 2010.

De otra parte, fue corroborado que la página de SISAIRE del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, se encuentra actualmente en mantenimiento como lo manifiesta la Corporación en su respuesta, no obstante, el equipo auditor en el proceso de revisión del cargue de la información al aplicativo SISAIRE, durante el período de ejecución de esta auditoría, revisó en varias oportunidades la página <http://sisaire.ideam.gov.co/ideam-sisaire-web/> y se pudo verificar que no existía información al respecto por parte de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS.

⁷ “Por la cual se crea el subsistema de información sobre calidad del aire – SISAIRE”

A partir de la imagen 1 se puede observar que a pesar de que se encuentra registrada la estación de monitoreo de la CVS ubicada en el colegio CESUM en el municipio de Montelíbano-Córdoba, no existe fecha de registro de los datos de monitoreo hasta la fecha de la toma de evidencia por parte de esta entidad, siendo esta tomada el 04 de octubre del 2022 y teniendo ya la corporación usuario y contraseña desde el mes de septiembre del presente año.

Por lo anterior, se tiene que los argumentos expuestos por parte de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, no desvirtúan la observación, debiendo quedar en el informe como hallazgo con el mismo texto y con las connotaciones comunicadas.

HALLAZGO 2. (D2) Gestión de la autoridad ambiental para la realización de los Informes del Sistema de Vigilancia de Calidad de Aire. (CVS)

Se presentan debilidades en la gestión administrativa de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, para el cumplimiento de lo establecido en el Sistema de Vigilancia de Calidad de Aire – SVCA, al no realizar el completo monitoreo en algunas veredas y corregimientos del Alto San Jorge, dentro de los cuales se encuentran Torno Rojo, Pueblo Flecha, Bocas de Uré, Puente Uré, La Odisea y Centroamérica del departamento de Córdoba, de acuerdo con el pliego de las condiciones definidas en el contrato 025 de 2021.

CRITERIOS

- Constitución política de Colombia 1991.

Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Artículo 267. "(...) La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial."

Artículo 334. La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el

mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

- **Ley 99 de 1993**

Artículo 31. Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

1. Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción.
2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.
5. Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten;
7. Promover y realizar conjuntamente con los organismos nacionales adscritos y vinculados al Ministerio del Medio Ambiente, y con las entidades de apoyo técnico y científico del Sistema Nacional Ambiental (SINA), estudios e investigaciones en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables;
12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

- **Sentencia T-733 de 2017.**

RESUELVE. DÉCIMO SEGUNDO. ORDENAR a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- y a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge -CVS- que, de manera coordinada y con base en las consideraciones del presente fallo, adopten los ajustes administrativos necesarios para la realización de un control ambiental estricto y efectivo sobre las actividades extractivas de la empresa Cerro Matoso S.A. y el cumplimiento de las medidas de mitigación, prevención y compensación que se acuerden en el proceso consultivo.

- **Protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad de aire – manual de operación de sistemas de vigilancia de la calidad del aire.** Expedida

por Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS.

9.6. Reporte de la calidad del aire

9.6.2. Contenido del informe anual nacional de calidad del aire

El objetivo principal de un informe de este tipo es poner a disposición de las autoridades, investigadores, grupos ambientalistas y público en general, datos y análisis sobre la calidad del aire de las ciudades que poseen Sistemas de Vigilancia de Calidad del Aire. Dicha publicación permitiría a las diferentes autoridades que realizan actividades de vigilancia, evaluación e inspección, contar con información sistematizada sobre los niveles de contaminación en cada una de las ciudades presentadas, permitiendo con ello, evaluar las acciones de los Programas de Control de la Calidad del Aire, para prevenir, controlar y/o mejorar las condiciones prevalecientes en cada una de ellas, o en su caso, rediseñar los instrumentos de política.

9.6.3. Contenido de informes mensuales y trimestrales de calidad de aire

La realización de informes trimestrales por parte de los SVCA permite conocer a corto plazo el estado de la calidad de aire en la región y también desarrollar seguimientos a los posibles efectos que se puedan presentar, bien sea por las medidas de control implementadas o también por la aparición de nuevas fuentes contaminantes. De acuerdo a lo establecido en el Manual de Diseño de este mismo Protocolo de Monitoreo y Seguimiento de Calidad del Aire, cada tipo de Sistema de Vigilancia debe cumplir con ciertos requerimientos de infraestructura, hardware, software y frecuencia de generación de reportes. Específicamente, los sistemas que deben presentar este tipo de informes impresos a la nación son: SVCA's tipo Básico, tipo Intermedio, tipo Avanzado y tipo Especial.

9.6.4. Contenido del informe de calidad del aire presentado en las páginas web

En la página web de la autoridad ambiental respectiva a cada SVCA debe incluirse y mantenerse una sección donde se reporten semanalmente los datos recolectados por las estaciones de monitoreo y vigilancia de calidad de aire; estos datos han debido ser sometidos a los procedimientos de validación siguiendo las indicaciones del presente Protocolo. El contenido mínimo sugerido de los reportes semanales que serán publicados en la web para libre acceso de cualquier ciudadano es el siguiente:

- Datos de la semana presente
- Presenta el índice de calidad del aire para cada día de monitoreo realizado
- Graficas con los datos
- Capacidad para poder bajar informes del SVCA

- Contrato 025 de 2021.

Celebrado entre Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y Del San Jorge – CVS y Consorcio San Jorge II. Clausula primera "OBJETO: *el objeto del contrato a celebrar es LA IMPLEMENTACION DE LA ULTIMA FASE DEL SISTEMA DE VIGILANCIA DE LA CALIDAD DEL AIRE EN EL ALTA SAN JORGE EN EL*

DEPARTAMENTO DE CORDOBA. PARAGRAFO PRIMERO – ALCANCE: El objeto del contrato debe ejecutarse de acuerdo a las especificaciones y a las condiciones establecidas en los estudios previos y sus anexos (proyectos, plano y diseños), en el Pliego de Condiciones Definitivo y en la propuesta presentada por el CONTRATISTA documentos que hacen parte integral del presente contrato.”

- Pliego de condiciones definitivo del contrato 025 del 2021.

Capítulo II Especificaciones Esenciales del Objeto del Contrato a Celebrar. “2.2 Localización del Proyecto.”

Ley 734 de 2002

ARTÍCULO 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

“1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente”

Ley derogada, a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019, salvo el artículo 30 que continúa vigente hasta el 28 de diciembre de 2023.

Ley 1952 de 2019

ARTÍCULO 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

“1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente”

CONDICIÓN / HECHOS

De acuerdo con la visita realizada a la empresa Cerro Matoso (20 al 23 de septiembre de 2022) en compañía del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), y la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CVS, se pudo constatar la instalación de las estaciones automáticas. La corporación manifestó el compromiso de realizar el monitoreo de las estaciones móviles dentro de la primera

semana del mes de octubre, con el fin de realizar el informe anual del seguimiento del Sistema de Vigilancia de la Calidad del Aire - SVCA.

A la fecha (19-10-2022) no se evidencia que se haya realizado seguimiento al Sistema de Vigilancia de la Calidad del Aire – SVCA, por parte de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS, en algunos municipios de la región del Alto San Jorge, dentro de los cuales se encuentran Torno Rojo, Pueblo Flecha, Bocas de Uré, Puente Uré, La Odisea y Centroamérica, lo cual influye en el informe final que se realizaría del período 2022.

Es de tener en cuenta, que según el protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad de aire es de suma importancia reportar los resultados del SVCA, para permitir conocer a corto plazo el estado de la calidad de aire en la región, situación que no se está evidenciando.

CAUSA

Lo expuesto anteriormente obedece a deficiencias en el cumplimiento de la función del seguimiento a la calidad de aire en la región, omitiendo el monitoreo en los municipios establecidos en el Sistema de Vigilancia de Calidad de Aire por parte de la corporación.

EFECTO

- No se tiene conocimiento a corto plazo del estado de la calidad del aire en la región
- No se puede desarrollar seguimientos a los posibles efectos que se puedan presentar por mala calidad del aire.
- No se cuenta con información sistematizada sobre los niveles de contaminantes criterios de la calidad del aire dentro de los municipios mencionados anteriormente.

De acuerdo con lo anterior, la observación tiene una connotación con presunta incidencia disciplinaria, en atención a lo establecido en la Ley 734 de 2002, artículo 34, numeral 1, Código Disciplinario. Ley derogada, a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019, salvo el artículo 30 que continúa vigente hasta el 28 de diciembre de 2023.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS dio respuesta a la observación mediante oficio No. 20222117370 del 01 de noviembre de 2022, donde manifiesta lo siguiente:

(...) *“En atención a lo expuesto por la CGR, respecto a las supuestas deficiencias de la CVS en el cumplimiento de la función de seguimiento a la calidad de aire en la región, respetuosamente nos permitimos indicar que la CVS ha venido haciendo uso de las tres (3) estaciones automáticas (modelo T640) instaladas en las zonas urbanas de los municipios de Montelíbano, Puerto Libertador y San José de Uré, toda vez que se revisa diariamente en la plataforma de visualización, la variación de los contaminantes criterios PM 10 y PM 2.5, con el fin de evidenciar el cumplimiento de norma, tal como lo establece el “PROTOCOLO PARA EL MONITOREO Y SEGUIMIENTO DE LA CALIDAD DE AIRE - MANUAL DE OPERACIÓN DE SISTEMAS DE VIGILANCIA DE LA CALIDAD DEL AIRE”, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS. Dichas estaciones, recolectan información en tiempo real, lo que permite evidenciar sí los niveles de material particulado en la zona, están por debajo de los límites permisibles y se cumple con la normativa ambiental vigente. Por lo cual, no es cierto que no se tenga conocimiento en el corto plazo del estado de la calidad del aire en la región; así como tampoco es cierto que no se pueda desarrollar un seguimiento oportuno a los posibles efectos que se puedan presentar por mala calidad del aire, ni que se cuente con información sistematizada de niveles de contaminantes criterio en los municipios de Montelíbano, Puerto Libertador y San José de Uré, toda vez que se viene realizando en tiempo real y de forma diaria, la revisión y visualización en la plataforma de las variables ambientales PM 10 y PM 2.5, establecidas como contaminantes criterios por la norma ambiental vigente. Por lo que respetuosamente solicitamos, se reconsidere modificar este hallazgo y la connotación disciplinaria indicada, toda vez que la CVS viene adelantando de forma eficiente la función de seguimiento a la calidad de aire en la región del Alto San Jorge, puesto que en ningún momento ha omitido el monitoreo de los contaminantes criterio en los municipios de Montelíbano, Puerto Libertador y San José de Uré, para los cuales fue diseñado e instalado el Sistema de Vigilancia de Calidad de Aire por parte de la Corporación, cumplimiento de forma eficaz sus funciones y deberes normativos. Además, cabe indicar que, desde el 1 de enero hasta el 31 de agosto de 2022, se cuenta con resultados de los monitoreos de Material Particulado MP10 y MP2.5, en las estaciones de Monitoreo que se detallan a continuación:*

Estaciones de monitoreo de Material Particulado MP10/MP2.

ESTACIÓN	COORDENADAS	UBICACIÓN	TIPO DE ESTACIÓN
MONTELIBANO	7°58'56.9"N	Concentración Educativa del Sur de Montelíbano CESUM	Fondo* urbano
	75° 25'09.7" W		
SAN JOSÉ DE URÉ	7°47'11.9" N	Hospital de San José de Uré	Fondo* urbano
	75°32'10.1" W		
PTO. LIBERTADOR	7°53'36.2"N	Edificio Alcaldía de Pto. Libertador	Fondo* urbano
	75°40'11.8"W		

Se establece que los resultados obtenidos y presentados en el informe ejecutivo sobre la implementación del SVCA del San Jorge, desde el 1 de enero hasta el 31 de agosto de 2022, están dentro de los límites máximos permisibles para los parámetros Material Particulado MP10 y MP2.5, que establece la Resolución 2254 de 2017, "Por la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente y se dictan otras disposiciones", del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, ver anexo. Cabe resaltar que, a la fecha, el Sistema de Vigilancia de la Calidad del Aire del alto San Jorge se encuentra en funcionamiento; además, el mantenimiento y operación de los equipos en cada estación es realizado de manera conjunta con un laboratorio acreditado por el IDEAM; de igual manera, todos los datos arrojados por el estudio serán reportados mediante informes periódicos, con el fin de mantener una base fundamental que permita establecer las condiciones de la calidad del aire de la zona de estudio. Respecto a los resultados obtenidos mediante las tres estaciones de monitoreo automáticas fijas instaladas en las cabeceras urbanas de los municipios de Montelíbano, Puerto Libertador y San José de Uré, de material particulado PM10 y PM2.5, para el periodo de 1 de enero al 31 de agosto de 2022, indicamos que el comportamiento de las concentraciones promedio diario de cada mes de operación y su comportamiento con respecto a la norma diaria (75 µg/m³ para material particulado PM10 y 37 µg/m³ para material particulado PM2.5), durante los ocho meses de operación de las estaciones del SVCA, no sobrepasó los niveles máximos permisibles contemplados en el artículo 2 de la resolución 2254 de 2017.

(...)

Cabe resaltar que, a la fecha, el Sistema de Vigilancia de la Calidad del Aire del alto San Jorge se encuentra en funcionamiento; además, el mantenimiento y operación de los equipos en cada estación es realizado conforme a las normas y procedimientos que rigen la materia; de igual manera, todos los datos arrojados por el estudio serán reportados mediante informes periódicos, con el fin de mantener una base fundamental que permita establecer las condiciones de la calidad del aire de la zona de estudio. Así mismo, la CVS ha venido invirtiendo con recursos propios en el diseño e implementación del Sistema de Vigilancia de Calidad de Aire del Alto San Jorge, con el fin de hacer un control ambiental continuo y estricto sobre las actividades extractivas que adelanta la empresa Cerro Matoso S.A., lo cual ha sido un gran esfuerzo financiero de la entidad, sin que ninguna otra entidad adelante acciones complementarias o subsecuentes en torno a este tema, conforme lo estableció la sentencia T-733 de 2017. En razón a lo anterior, la CVS viene adelantando de forma eficiente la función de seguimiento a la calidad de aire en la región del Alto San Jorge, puesto que en ningún momento ha omitido el monitoreo de los contaminantes criterio en los municipios de Montelíbano, Puerto Libertador y San José de Uré, para los cuales fue diseñado e instalado el Sistema de Vigilancia de Calidad de Aire por parte de la Corporación, cumplimiento de forma eficaz sus funciones y deberes normativos, toda vez que se viene realizando en tiempo real y de forma diaria, la revisión y visualización en la plataforma de las variables ambientales PM 10 y PM 2.5, establecidas como contaminantes criterios por la norma ambiental vigente, y antes de finalizar la vigencia inclusive tendrá los resultados de los monitoreos efectuados con estaciones móviles." (Sic).

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA

De acuerdo con lo manifestado anteriormente por la entidad, es pertinente aclarar que este ente de control en ningún momento ha dicho que no se esté llevando monitoreo en los municipios de Montelíbano, Puerto Libertador y San José de Uré, por el contrario, tiene pleno conocimiento que en estos municipios es donde se encuentran las estaciones automáticas. La observación se refiere a los monitoreos que deben realizarse en Torno Rojo, Pueblo Flecha, Bocas de Uré, Puente Uré, La Odisea y Centroamérica, los cuales también están contemplados en el Sistema de Vigilancia de la Calidad del Aire – SVCA implementado en la región del Alto San Jorge, por parte de la Corporación.

Asimismo, cabe destacar que el pliego de condiciones definitivo del contrato 025 del 2021⁸, establece la localización donde se desarrollará el Sistema de Vigilancia de la Calidad del Aire – SVCA en el departamento de Córdoba, donde se mencionan los corregimientos y veredas anteriormente expuestos, los cuales no poseían monitoreo de la calidad del aire hasta el mes de octubre del presente año, dado que hasta el 07 de octubre del 2022, la corporación hizo uso de las estaciones semiautomáticas empezando su monitoreo en los corregimientos de Pueblo Flecha y Bocas de Uré, haciendo falta por realizar el seguimiento a la calidad del aire en los corregimientos y veredas de Torno Rojo, Puente Uré, La Odisea y Centroamérica.

La Corporación no debería asegurar estar adelantando de forma eficiente la función de seguimiento a la calidad de aire en la región del Alto San Jorge, y manifestar que el Sistema De Vigilancia De Calidad De Aire – SVCA, fue diseñado para ser instalado únicamente en el municipio de Montelíbano, Puerto Libertador y San José de Uré, debido a que el SVCA en el departamento de Córdoba contempla otros municipios, corregimientos y veredas de la Región.

Ahora bien, la corporación dio respuesta a la solicitud de información realizada por este ente de control, a través de oficio No. 20222117217 del 31 de octubre del 2022, mediante el cual, manifestó: (...) *“Los equipos o estaciones semiautomáticas PQ 200, se vienen instalando en los sectores definidos en el diseño del Sistema de Vigilancia de la Calidad del Aire (SVCA) del Alto San Jorge. Estos equipos son de tipo móviles, es decir, se utilizan durante las campañas de monitoreo y se encuentran actualmente instalados en las veredas Pueblo Flecha y Bocas de Uré del municipio de San José de Uré. Estarán ubicadas en esos sitios por 18 días durante 24 horas. (...) Dado que las estaciones semiautomáticas,*

⁸ Cuyo objeto es: *“Implementación de la última fase del sistema de vigilancia de la calidad del aire en el alto San Jorge en el departamento de Córdoba”*

se utilizan durante las campañas de monitoreo, actualmente se están adelantando con estas estaciones en las veredas Pueblo Flecha y Bocas de Uré del municipio de San José de Uré, por lo tanto, a la fecha no se tiene información recolectada por estos equipos. Los datos son recolectados y enviados a un laboratorio certificado por el IDEAM, para su procesamiento y elaboración del respectivo informe técnico. Una vez el laboratorio entregue el informe, resultado del procesamiento de los datos adquiridos en las campañas, será remitido al ente de control y cargado a la plataforma SISAIRE. No obstante, se adjunta informe de seguimiento del SVCA del Alto San Jorge, con datos de las estaciones semiautomáticas antes descritas. Cabe resaltar que las tres (3) estaciones automáticas y las dos (2) semiautomáticas que completan el sistema de Vigilancia de la Calidad del Aire (SVCA) del Alto San Jorge, fueron adquiridas entre el mes de julio y el mes de noviembre de 2021; así mismo, fue instalado con sus pruebas de funcionalidad en el mes de diciembre de 2021 y recibido por la CVS el 28 de diciembre de 2021. A partir del 1 de enero de 2022, fue puesto en operación y viene registrando información de contaminantes criterio PM 10 y PM 2.5 (...). (Sic). Lo anterior, manifiesta el conocimiento por parte de la entidad frente a la falta de monitoreo en veredas y corregimientos de la región contempladas en el SVCA, estando las estaciones semiautomáticas dentro de la Corporación desde diciembre de 2021.

El Protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad de aire⁹ establece que: (...)“La realización de informes trimestrales por parte de los SVCA permite conocer a corto plazo el estado de la calidad de aire en la región y también desarrollar seguimientos a los posibles efectos que se puedan presentar, bien sea por las medidas de control implementadas o también por la aparición de nuevas fuentes contaminantes” (...), además de los informes mensuales y/o trimestrales, las autoridades ambientales presentarán un informe anual al IDEAM, con el propósito de recopilar datos y análisis sobre la calidad del aire de las ciudades que poseen Sistemas de Vigilancia de Calidad del Aire – SVCA y poder conformar el informe anual nacional de la calidad del aire por parte del IDEAM.

Igualmente, el Protocolo establece que la autoridad ambiental respectiva a cada SVCA debe incluir y mantener una sección dentro de su página web, donde reporte semanalmente los datos recolectados por las estaciones de monitoreo y vigilancia de calidad de aire. A pesar de que la Corporación posee una plataforma de visualización del reporte de las variables monitoreadas, dicha información no se encuentra abierta a disposición del público, a menos que sea solicitada.

Debido a lo anterior, se observa una mala gestión por parte de la Corporación, para la implementación del Sistema de Vigilancia de Calidad del Aire – SVCA de la región

⁹ Expedido por Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS.

del Alto San Jorge, por no estar monitoreando la calidad del aire en la totalidad de los municipios, corregimientos y veredas para el cual fue diseñado el SVCA y no poseer reportes dentro de su página web de los datos que han sido recolectados hasta el momento por las estaciones automáticas, las cuales han generado información desde enero de 2022; razones por las cuales estaría incompleto el reporte anual generado por la entidad al solo tener información desde el inicio del año de 3 municipios los cuales son Montelíbano, Puerto Libertador y San José de Uré, y haber comenzado los monitoreos restantes en los corregimientos faltantes en octubre del presente año, omitiendo un período importante comprendido entre enero a septiembre del 2022.

Las estaciones automáticas y semiautomáticas, cumplen con una función ambiental de hacer un seguimiento a la calidad del aire en el control de las emisiones de los contaminantes criterio que pueden afectar la salud humana, en los procesos de extracción y explotación del ferroníquel en las zonas que se encuentran aledañas a la empresa Cerro Matoso S.A., de acuerdo con la resolución del MADS 2254 de 2017, *“Por la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente y se dictan otras disposiciones”*.

En consecuencia, se tiene que los argumentos expuestos por parte de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, no desvirtúan la observación, debiendo quedar en el informe como hallazgo con el mismo texto y con las connotaciones comunicadas.

HALLAZGO 3. (D3) Disposición de estaciones semiautomáticas para el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire en el corregimiento de Torno Rojo, las Veredas Pueblo Flecha, Bocas de Uré, Puerto Colombia, Puente Uré, La Odisea y Centroamérica del municipio de Puerto Libertador. (CVS)

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS inutilizó las estaciones semiautomáticas durante el período desde su adquisición en diciembre de 2021 hasta su fecha de utilización en octubre de 2022.

CRITERIOS

- **Constitución política de Colombia 1991.**

Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Artículo 267. "(...) La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial."

Artículo 334. La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

- Ley 99 de 1993

Artículo 1. Principios Generales Ambientales: La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.

Artículo 31. Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

1. Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción.
2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

5. Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten;

7. Promover y realizar conjuntamente con los organismos nacionales adscritos y vinculados al Ministerio del Medio Ambiente, y con las entidades de apoyo técnico y científico del Sistema Nacional Ambiental (SINA), estudios e investigaciones en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

- **Decreto Ley 2811 de 1974**

“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.” Código nacional de los recursos naturales renovables RNR y no renovables y de protección al medio ambiente. El ambiente es patrimonio común, el estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo. Regula el manejo de los RNR, la defensa del ambiente y sus elementos.

- **Sentencia T-733 de 2017**

RESUELVE. DÉCIMO SEGUNDO. *“ORDENAR a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- y a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge -CVS- que, de manera coordinada y con base en las consideraciones del presente fallo, adopten los ajustes administrativos necesarios para la realización de un control ambiental estricto y efectivo sobre las actividades extractivas de la empresa Cerro Matoso S.A. y el cumplimiento de las medidas de mitigación, prevención y compensación que se acuerden en el proceso consultivo”.*(...)

- **Contrato 025 de 2021.**

Celebrado entre la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y Del San Jorge – CVS y el Consorcio San Jorge II. Clausula primera *“OBJETO: el objeto del contrato a celebrar es LA IMPLEMENTACION DE LA ULTIMA FASE DEL SISTEMA DE VIGILANCIA DE LA CALIDAD DEL AIRE EN EL ALTA SAN JORGE EN EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA. PARAGRAFO PRIMERO – ALCANCE: El objeto del*

contrato debe ejecutarse de acuerdo a las especificaciones y a las condiciones establecidas en los estudios previos y sus anexos (proyectos, plano y diseños), en el Pliego de Condiciones Definitivo y en la propuesta presentada por el CONTRATISTA documentos que hacen parte integral del presente contrato.” (Sic).

- **Pliego de condiciones definitivo del contrato 025 del 2021.**

Capítulo II Especificaciones Esenciales del Objeto del Contrato a Celebrar. “2.2 Localización del Proyecto.”

- **Ley 734 de 2002.**

ARTÍCULO 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

“1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente”

Ley derogada, a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019, salvo el artículo 30 que continúa vigente hasta el 28 de diciembre de 2023.

- **Ley 1952 de 2019.**

ARTÍCULO 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

“1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente”

Artículo 265, que deroga la Ley 734 de 2002, a partir del 29 de marzo del 2022, salvo el artículo 30 que continúa vigente hasta el del 28 de diciembre de 2023.

CONDICIÓN / HECHOS

En atención a la auditoría de cumplimiento que realiza la Contraloría General de la República, en seguimiento a la sentencia T-733 de 2017, se encontró que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS, suscribió el Contrato N° 025 de 2021, por medio del cual se adquirieron 3 (tres) estaciones

automáticas, 2 (dos) estaciones semiautomáticas y 1 (uno) equipo de cómputo, para el monitoreo de calidad del aire en el departamento de Córdoba, los cuales se encuentran adquiridos según el acta de recibo final del contrato con fecha del 28 de diciembre de 2021.

Asimismo, según el Pliego de Condiciones Definitivo del Contrato N° 025 de 2021, establece que la localización del proyecto estará en la zona urbana de Montelíbano, zona urbana de Puerto Libertador, corregimiento de Torno Rojo de Puerto Libertador, Veredas Pueblo Flecha, Bocas de Uré, Puerto Colombia, Puente Uré, La Odisea y Centroamérica del municipio de Puerto Libertador.

Dentro de la visita realizada del 20 al 23 de septiembre del año en curso, se evidenció que las 3 (tres) estaciones automáticas se encuentran ubicadas dentro de las zonas urbanas de Montelíbano, Puerto Libertador y San José de Uré. Además, la corporación manifestó que las estaciones semiautomáticas estarían destinadas para el monitoreo en los demás municipios y veredas establecidos dentro de la implementación del Sistema de Vigilancia de la Calidad del Aire, las cuales hasta la fecha de la visita no habían sido utilizadas para su propósito.

De acuerdo con lo anterior, la corporación se comprometió a iniciar el monitoreo y remitir a la Contraloría Delegada para el Medio Ambiente, la evidencia del inicio de las mediciones de calidad de aire la primera semana de octubre, no obstante al 24 de octubre de 2022, la autoridad ambiental no remitió evidencia del inicio del monitoreo utilizando las estaciones semiautomáticas.

CAUSA

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS no ha hecho uso de las estaciones semiautomáticas, para el monitoreo en los demás municipios y veredas establecidos dentro de la implementación del Sistema de Vigilancia de la Calidad del Aire, adquiridas dentro del Contrato 025 de 2021.

EFFECTOS

- Incumplimiento de lo estipulado en la ordenanza décimo segunda de la Sentencia T-733 de 2017, en el cual se estableció a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, la realización de un control ambiental estricto y efectivo sobre las actividades extractivas de la empresa Cerro Matoso SA.

De acuerdo con anterior, la observación tiene una connotación con presunta incidencia disciplinaria, en atención a lo establecido en la Ley 734 de 2002, artículo 34, numeral 1, Código Disciplinario. Ley derogada, a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019, salvo el artículo 30 que continúa vigente hasta el 28 de diciembre de 2023,

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Por medio del oficio radicado CVS No. 20222117370 del 01 de noviembre de 2022, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS dio respuesta a la comunicación de observaciones presentadas por el equipo auditor, manifestando lo siguiente:

“En atención a lo expuesto por la CGR, respecto a las supuestas deficiencias en la gestión de la CVS en relación con la implementación del Sistema de Vigilancia de Calidad de Aire para el cumplimiento del control ambiental sobre las actividades extractivas de la empresa Cerro Matoso S.A., respetuosamente nos permitimos indicar que la CVS ha venido haciendo uso de los tres (3) equipos automáticos (modelo T640) instalados en las zonas urbanas de los municipios de Montelíbano, Puerto Libertador y San José de Uré, revisando diariamente en la plataforma de visualización el reporte de las variables ambientales monitoreadas (PM 10 y PM 2.5).

Cabe indicar que las estaciones, se encuentran recolectando información en tiempo real desde su puesta en funcionamiento (diciembre del 2021); desde ese momento, no se han registrado en estos equipos eventos de contaminación con material particulado por encima de la norma, por lo que se infiere que las concentraciones de contaminantes criterios (PM 10 y PM 2,5) en el aire, no han puesto en riesgo la salud de los habitantes de las zonas urbanas de estos municipios.

En lo referente a la puesta en funcionamiento de las estaciones semiautomáticas (modelo PQ 200), comedidamente nos permitimos indicar que, en el contrato referenciado, no se establece la puesta en operación de dichas estaciones, sino la adquisición de estas y la entrega a la CVS para su posterior utilización en las campañas de monitoreo conforme su tipo (son móviles). Se adjunta entrada a Almacén de las estaciones.

Las estaciones se encuentran aseguradas en las instalaciones de la CVS y en perfecto estado; y solo se utilizan durante las campañas de monitoreo, conforme lo establecido en el diseño del SVCA del Alto San Jorge y el “protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad de aire - manual de operación de sistemas de vigilancia de la calidad del aire”.

Cabe indicar que las dos (2) estaciones semiautomáticas son móviles, es decir, se colocan por un lapso de tiempo en cada una de las veredas Pueblo Flecha, Bocas de Uré, Puerto Colombia, Puente Uré, Guacarí - La Odisea y Centroamérica. Estos equipos se están

utilizando en las campañas que actualmente se están adelantando en las veredas Pueblo Flecha y Bocas de Uré del municipio de San José de Uré, y una vez se cumplan los 18 días de recolección de muestras, serán trasladadas a otros dos sitios para continuar con las campañas de monitoreo pertinentes. A la fecha la información recolectada por estos equipos, se encuentran recolectados y en custodia de un laboratorio certificado por el IDEAM, para su procesamiento y elaboración del respectivo informe técnico.

Nos permitimos presentar el cronograma de programación para el año 2022, para la realización de los monitoreos conforme el siguiente cronograma:

Sitios a monitorear	Fechas campañas de monitoreo / contaminantes		
	Semana del 7 al 25 de octubre	Semana del 26 de octubre al 12 de noviembre	Semana del 13 al 30 de noviembre
Pueblo Flecha y Bocas de URE	Campaña de monitoreo de material particulado PM10 y PM2,5	Monitoreo de gases O ₃ , CO, NO ₂ y SO ₂ .	
La Odisea y Centroamérica		Campaña de monitoreo de material particulado PM10 y PM2,5 y monitoreo de gases O ₃ , CO, NO ₂ y SO ₂	
Torno Rojo San José de Uré, Puerto Libertador y Montelíbano (cabeceras municipales)			Campaña de monitoreo de material particulado PM10 y PM2,5 y monitoreo de gases O ₃ , CO, NO ₂ y SO ₂ .

(...)

El periodo de monitoreo fue de 18 días seguidos según lo establecido en el Protocolo para el Seguimiento y Monitoreo de la Calidad del Aire. Durante el periodo evaluado (7 de octubre al 25 de octubre de 2022), se recibieron datos en tiempo real de las dos estaciones semiautomáticas monitoreadas.

(...)

En mérito de todo lo expuesto, respetuosamente nos permitimos indicar que no existe detrimento patrimonial, toda vez que las estaciones automáticas fueron instaladas y puestas en marcha en diciembre de 2021 y en operación desde enero de 2022. De igual forma, respecto a las estaciones semiautomáticas, informamos que estos equipos se encuentran en perfecto estado y desde principios del mes de octubre se encuentran instaladas y operando en dos de los puntos definidos en el diseño del Sistema de Vigilancia de la Calidad del Aire del Alto San Jorge, atendiendo la naturaleza de las mismas.

(...)" (Sic a todo lo transcrito).

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA

De acuerdo con lo manifestado por la Corporación, se evidencia la falta de disposición y uso de las estaciones semiautomáticas adquiridas desde diciembre de 2021 (según el acta de recibo final del contrato 025 de 2021 y entrada al almacén de la CVS el 28 de enero de 2022), las cuales empezaron a ser utilizadas en octubre del año 2022, dejándolas sin funcionamiento y guardadas durante 9 meses.

Asimismo, es válido aclarar que la observación no se refiere a las estaciones automáticas instaladas en las zonas urbanas de los municipios de Montelíbano, Puerto Libertador y San José de Uré, las cuales fueron verificadas en campo su instalación y funcionamiento.

Ahora bien, teniendo la CVS dos (2) estaciones semiautomáticas disponibles para el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire en el corregimiento de Torno Rojo, las Veredas Pueblo Flecha, Bocas de Uré, Puerto Colombia, Puente Uré, La Odisea y Centroamérica; se pone en cuestionamiento la razón por la cual se dejó pasar tanto tiempo desde la adquisición de las estaciones y la puesta en marcha de estas, teniendo en cuenta que se debe poseer un rango de período de 18 días para los monitoreos en cada lugar de estudio y tres meses (octubre, noviembre, diciembre) quedarían cortos para la realización de dicho monitoreo, el cual se debió realizar durante todo el año.

Debido a lo anterior esta Contraloría observa un incumplimiento al deber funcional de la Corporación al no realizarse el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire y teniendo las estaciones semiautomáticas disponibles y adquiridas para ello, durante 9 meses, incidiendo en la no la realización de un control ambiental estricto y efectivo sobre las actividades extractivas de la empresa Cerro Matoso SA; insinuando además, por las fechas de uso, que fue a partir de la visita de la auditoría que se empezaron a utilizar, por tal razón no se desvirtúa la observación

Por lo anterior, se tiene que los argumentos expuestos por parte de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, no desvirtúan la observación, debiendo quedar en el informe como hallazgo con connotación disciplinaria, es de entender, que el grupo auditor no es el llamado analizar las conductas, razones o causas de la inobservancia normativa, ya que el competente es el operador disciplinario.

Aunado a lo anterior, es de anotar que nuestra obligación es dar a conocer del incumplimiento detectado, a la autoridad competente, de conformidad con el artículo 30 numeral 25 de la Ley 1952 de 2019.

"(...) 25. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley".

Respecto a la connotación Fiscal, y de conformidad a la respuesta dada por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a la observación, las estaciones semiautomáticas se empezaron a utilizar a partir del mes de octubre del presente año, por lo tanto, no se podría dar un efecto de obsolescencia y se estaría frente a la falta de certeza del daño fiscal a la fecha, por lo que se desvirtúa la connotación fiscal. Sin embargo, es latente el riesgo de un daño al patrimonio público, si se dejaran de utilizar y de prestar el servicio para el cual se adquirieron.

3.3. RESULTADOS EN RELACIÓN CON EL OBJETIVO ESPECÍFICO No. 3

OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Evaluar y conceptuar sobre el avance en el cumplimiento de los ordinales 4, 5, 6, 11 y 13, en concordancia con lo ordenado mediante auto del 26 de noviembre de 2020, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en lo relacionado a: *"los informes de gestión ante cualquier evento relevante o importante que involucre el cumplimiento de tales órdenes y que deba ser de conocimiento de esta Corporación"*. A partir del mes de diciembre del 2020.

En consideración que, mediante auto del 26 de noviembre de 2020, se dieron por cumplidos los ordinales 4, 5, 6, 11 y 13, de la sentencia T-733-2017, el equipo auditor se permite describir lo motivado en el auto.

Ordinal Cuarto de la parte resolutive de la sentencia:

"CUARTO.- ORDENAR a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior que, con la participación de la empresa Cerro Matoso S.A., en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el Ministerio de Salud y Protección Social, en un plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, realice una **consulta previa** con las comunidades Bocas de Ure, Centro América, Guacarí-La Odisea,

Pueblo Flecha, Puente Ure, Puerto Colombia, Torno Rojo y el Consejo Comunitario de Comunidades Negras de San José de Ure, en la cual se establezcan medidas de prevención, mitigación y compensación ambiental respecto a los perjuicios que pudiere ocasionar la continuación de las labores extractivas por parte de la empresa Cerro Matoso SA S.A.

El Tribunal de Cundinamarca respecto al cumplimiento a esta orden indicó:

1) *“Sobre esta orden se tiene que el término de un (1) año para la realización de la consulta previa culminaba el 11 de abril de 2019, sin embargo, el termino de cumplimiento fue adicionado previa solicitud mancomunada de las partes inicialmente mediante auto de 4 de marzo de 2019 (fls. 1655 a 1659 cdno. ppal. no. 4) por el termino de cinco (5) meses contados a partir del vencimiento del plazo inicial y, luego a través de auto de 31 de julio de 2019 (fls. 1782 a 1785 cdno. ppal. no. 4) se dispuso coma plaza final el 31 de octubre de 2019”.*

2) *“Se advierte que mediante memorial allegado el 18 de octubre de 2019 (fls. 1889 a 1995 cdno. ppal. no. 4) la empresa Cerro Matoso SA presento informe en el cual acredito la culminación del proceso de consulta previa con las comunidades indígenas demandantes ordenado en el ordinal cuarto de la sentencia T-733 de 2017 de la Corte Constitucional, coma constancia de ello allego las actas de protocolización de la consulta previa suscrita por cada una de las comunidades visibles”.*

3) *“De la revisión de las mencionadas actas de protocolización se observa que el proceso de consulta previa conto con el establecimiento de una ruta metodológica y la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior presidio todas las etapas del proceso consultivo con cada uno de las representantes de las comunidades, a su vez contaron con la asistencia de personal delegado del Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la Agencia Nacional de Minería, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (CVS), la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, entre otros intervinientes”.*

4) *“Así mismo se observa que las diferentes concertaciones entre cada representante de las comunidades étnicas de Bocas de Ure, Centro América,*

Guacarí - la Odisea, Pueblo Flecha, Puente Ure, Puerto Colombia, Torno Rojo y el Consejo Comunitario de Comunidades Negras de San José de Ure y la empresa Cerro Matoso SA tuvieron en cuenta la inclusión de los factores requeridos en la sentencia T-733 de 2017 en tanto que acordaron, entre otros aspectos, la adopción medidas de prevención, mitigación y compensación ambiental respecto a los perjuicios que pudiere ocasionar la continuación de las labores extractivas por parte de la empresa Cerro Matoso SA”.

Ordinal Quinto de la parte resolutive de la sentencia:

"QUINTO.- ORDENAR a la empresa Cerro Matoso SA S.A. que, dentro de un plazo de tres (3) meses, contado desde la finalización del proceso consultivo, inicie los trámites necesarios para la expedición de una **nueva licencia ambiental** que: (i) Se fundamente en las obligaciones asumidas en la consulta previa; (ii) incluya instrumentos necesarios, suficientes y eficaces para corregir los impactos ambientales de sus operaciones hasta el tiempo estimado de su finalización; y (iii) Garantice la salud de las personas que habitan las poblaciones accionantes, así como la protección del medio ambiente conforme a los estándares constitucionales vigentes."

El Tribunal de Cundinamarca respecto al cumplimiento a esta orden indicó:

- 1) *"Teniendo en cuenta que la última acta de protocolización de la consulta previa se suscribió el 9 de octubre de 2019 con la comunidad San José de Ure, los tres (3) meses para que Cerro Matoso SA iniciara los trámites necesarios para la expedición de una nueva licencia ambiental transcurrieron desde el 10 de octubre de 2019 hasta el 10 de enero de 2020".*
- 2) *"Se observa que por medio de memorial allegado el 15 de enero de 2020 (fls. 1990 a 1995 cdno. ppal. no. 4) la empresa Cerro Matoso SA informó que los días 20 y 31 de diciembre de 2019 radicó la solicitud de la nueva licencia ambiental con sus complementaciones ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), lo cual se puede corroborar efectivamente en los folios 1997 a 2008 y 2094 a 2095 (vltó.) del cuaderno principal número 4".*
- 3) *"En ese sentido revisado el expediente se tiene que mediante Auto número 00057 de 10 de enero de 2020 la Autoridad Nacional de Licencias*

Ambientales inició el trámite administrativo de evaluación de licencia ambiental solicitado por Cerro Matoso SA, de cuyo acto administrativo se resalta lo siguiente: Que mediante la sentencia t-733-2017, la Honorable Corte Constitucional ordenó a la Sociedad Cerro Matoso SA S.A que, dentro de un plazo de tres (3) meses, contando desde la finalización del proceso consultivo, inicie los trámites necesarios para la expedición de una nueva licencia ambiental”.

- 4) *Que revisados los antecedentes de la petición, se concluye que la sociedad CERRO MATOSO SA S.A., ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual, esta Autoridad Nacional procederá a expedir el auto de inicio del trámite de Licencia Ambiental para el proyecto "Explotación y Transformación de Ferroníquel Cerro Matoso SA S.A.", de conformidad con el artículo 2.2.2.3.6.3 ibidem, el cual se notificara y publicara en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, y los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

Ordinal Sexto de la parte resolutive de la sentencia:

"SEXTO.- ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social que, dentro del mes siguiente a la notificación de esta providencia, constituya una **Brigada de Salud**, que dentro de los seis (6) meses siguientes a su constitución: (i) Haga una valoración médica de las personas que se encuentren registradas en los censos del Ministerio del Interior como integrantes de las comunidades Bocas de Ure, Centro América, Guacarí-La Odisea, Pueblo Flecha, Puente Ure, Puerto Colombia, Torno Rojo así como del Consejo Comunitario de Comunidades Negras de San José de Ure; (ii) Construya el perfil epidemiológico de esas comunidades y de sus integrantes; (iii) Haga entrega de los resultados de la valoración médica y del referido perfil a esas personas; y, (iv) Presente un informe del cumplimiento de la orden, la actividad desarrollada por la Brigada de Salud y sus resultados, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca."

El Tribunal de Cundinamarca respecto al cumplimiento a esta orden indicó:

- 1) *"Frente a esta orden se tiene que el término de un (1) mes para constituir la brigada de salud y e seis (6) meses para la realización de las actividades*

antes mencionadas culminaban el 11 de mayo de 2018 y 11 de noviembre de 2018, respectivamente, sin embargo, el término de cumplimiento fue adicionado previa solicitud del Ministerio de Salud y Protección Social mediante auto de 12 de junio de 2018 (fls. 519 a 529 cdno. ppal. no. 1) de la siguiente manera: el término de un mes para la constitución de la brigada de salud por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación de la sentencia T-733 de 2017, esto es, el 11 de julio de 2018, y el término de seis (6) meses desde la constitución de la brigada de salud para realizar las 4 actividades allí contempladas por el término de un (1) año siguiente a partir de su constitución, es decir, el 11 de mayo de 2019”.

2) “Al respecto se advierte que el Ministerio de Salud y Protección Social acreditó el cumplimiento de las anteriores órdenes tal como se observa en los informes allegados el 14 de febrero de 2019 (fls. 1598 a 1608 cdno. ppal. no. 3) y el 16 de julio de 2019 (fls. 1704 a 1712 cdno. ppal. no. 4), complementados los días 24 y 31 de julio de 2019 (fls. 1774 a 1778 y, 1780 a 1781 cdno. ppal. no. 4)”.

Ordinal Decimo Primero de la parte resolutive de la sentencia:

"DECIMO PRIMERO. - ORDENAR al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que, en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la providencia, **Regule** de manera específica, clara y suficiente valores límite de concentración para el agua y el aire, respecto a las sustancias químicas de **hierro y níquel**; y (ii) **Ajuste** los instrumentos normativos a que haya lugar, de conformidad con los estándares de la **Organización Mundial de la Salud.**"

El Tribunal de Cundinamarca respecto al cumplimiento a esta orden indicó:

1. “En relación con esta orden se tiene que le término de seis (6) meses para la regulación culminaba el 11 de octubre de 2018, no obstante, el término de cumplimiento fue adicionado previa solicitud del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por auto de 26 de octubre de 2018 (fls. 993 a 996 cdno. Ppal.no.2) por el término de treinta (30) días hábiles, es decir el 18 de diciembre de 2018”.
2. “Acerca del cumplimiento de la anterior orden el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible allegó informes los días 23 de mayo de 2018 (fls. 394 a 402 cdno.ppal.no.1) y 21 de septiembre de 2020 (fls 2107 a 2121 cdno. Ppal.no 4) en lo que adujo lo siguiente:

- a) *Mediante la expedición de la Resolución no. 2254 de 1 de noviembre de 2017 (fls 403 a 408 cdno.ppal.no. 1) que derogó las resoluciones números 601 de 2006 y 610 de 2015 se incluyó como contaminante tóxico del aire el níquel y sus componentes definiendo como nivel máximo permisible un valor de 0.180ug/m³, dicho nivel máximo permisible se fundamentó en lo establecido en el documento Air Quality Guidelines for Europe de la OMS en donde se define que los niveles de níquel en el aire ambiente están en el rango de 1-10 ug/m³ en áreas urbanas, aunque se han registrado niveles mucho más altos como 110-180 ug/m³ en áreas industrializadas y ciudades más grandes, por tal razón teniendo en cuenta que la fuente de emisión más significativa de níquel en Colombia corresponde a la empresa Cerro Matoso SA se justificó la incorporación del parámetro contaminante y se definió como nivel máximo permisible 0.180ug/m³ por promedio anual.*

Frente al requerimiento de incluir el hierro en la normatividad de calidad del aire se consultó en la literatura y fuentes gubernamentales de ministerios, agencias y organismos gubernamentales internacionales pero no se encontró referencia de la inclusión del hierro en la normatividad ni mucho menos niveles máximos permisibles de referencia, con base en ello es imposible que esta entidad incluya el hierro como parámetro o seleccione un valor de referencia pues, lo valores de referencia son obtenidos a partir de estudios epidemiológicos de aproximadamente 20 años de duración con estudios cohortes, siendo la Organización Mundial de la Salud (OMS) quien genera este tipo de estudios y de referencias, pero, obstante dicha organización no ha considerado de interés hace estudios específicos para el hierro ni ha definido valores que puedan servir para hacer usados por los países del mundo en el establecimiento de la normas de calidad de aire; el hierro en la atmósfera se encuentra mayoritariamente en forma de partículas razón por la cual su monitoreo estaría incluido dentro de la fracción de material particulado PM₁₀ y PM_{2.5}

- b) *El artículo 1 de la Resolución MADS 2276 de 2018 (fls.2119 a 2121 vlto.cdno.ppal.no 4) por el cual se modificó la Resolución número 909 de 2008 y se adoptaron otras disposiciones estableció que las fuentes fijas de los procesos de producción de ferro níquel deberán cumplir con el estándar de emisión admisible de 5mg/m³ para la suma de los metales níquel, cobalto, cromo, estaño y sus compuesto a condiciones de referencia (temperatura de 25°C y presión de 760mm Hg) y oxígeno de referencia de 11%, se determinó la frecuencia de los estudios evaluación de emisiones de níquel para instalaciones de producción de ferroníquel y las acciones de modelización de*

níquel en la calidad del aire; las empresas de producción de ferroníquel deberán desarrollar un modelo de dispersión de emisiones de níquel en el aire que deberá ser actualizado cada año tomando como insumo los resultados de las mediciones directas de sus emisiones y deberán validar el modelo con los monitoreos de níquel en la calidad del aire.

- c) *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la resolución número 631 de 2915 “por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” (fls. 409 a 439 cdno.ppal.no.1), y en el artículo 8 se establecieron los parámetros fisicoquímicos y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas (ARD) y no domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales están las actividades de minería, para el caso de níquel y hierro. Por lo anterior tanto el níquel y el hierro se fijó lo siguiente:*

Parámetro	Unidades	Aguas residuales domesticas (ARD) y aguas residuales no domesticas - (ARnD) de los prestadores de servicio público de alcantarillado, con una carga mayor a 625,00 Kg/dra y menor o igual a 3.000,00 Ka/dra DBOs	Aguas residuales domesticas (ARD) y de las aguas residuales (ARD - ARnD) de los prestadores del servicio publico de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales con una carga mayor o igual a 3.000,00 Ka/dra DBOs
Níquel	mg/L	0.50	0.50
Hierro	mg/L	Análisis y reporte	Análisis y reporte

Asimismo, en cuanto a las actividades de minería en el artículo 10 de la Resolución número 631 de 2015 se definieron los parámetros fisicoquímicos objeto de monitoreo y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domesticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de actividades de minería.

Para el caso de la actividad de extracción de minerales de níquel y otros minerales metalíferos no ferrosos tal coma corresponde a la actividad de la empresa Cerro Matoso SA se definieron los siguientes valores:

Parámetro	Unidades	Extracción de minerales de níquel y otros minerales metalíferos no ferrosos
Hierro (Fe)	mg/L	5,00
Níquel (Ni)	Mg/L	0,50

Por lo anterior tanto el níquel y el hierro ya han sido incluidos específicamente como parámetros objeto de medición en los vertimientos realizados por actividades de extracción de minerales de níquel y en los vertimientos de aguas residuales domésticas de actividades industriales, aplicables estos dos a la actividad desarrollada por la empresa Cerro Matoso SA, es por ello que no se encontró justificación para modificar los valores ya incluidos dado que la sentencia T-733 de 2017 tomo como referente el marco normativo anterior que era el Decreto 1594 de 1984 derogado parcialmente por el Decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

- d) En relación con el ajuste de los instrumentos normativos a que haya lugar de conformidad con los estándares de la Organización Mundial de la Salud el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible explicito que los desarrollos normativos han tornado como referencia para los casos que aplica las guías y objetivos de la OMS, así como también se establecieron como referentes las mejores prácticas ambientales en el contexto internacional para el sector de la minería siendo aplicados a la realidad y contexto colombiano.

Ordinal Décimo tercero de la parte resolutive de la sentencia:

"DECIMO TERCERO. -ADVERTIR al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Superintendencia Nacional de Salud, y a las Secretarías de Salud del Departamento de Córdoba y de las municipios de Montelíbano, Puerto Libertador y San José de Uré, sobre la existencia de una **situación epidémica de tuberculosis** en la zona aledaña al complejo minero de Cerro Matoso SA S.A., para que en ejercicio de sus competencias, adopten todas las medidas necesarias para la protección de la salud de sus pobladores, con aplicación de los criterios derivados de los amparos constitucionales aquí dispuestos".

El Tribunal de Cundinamarca respecto al cumplimiento a esta orden indicó:

“Sobre el particular se evidencia que efectivamente el Ministerio de Salud y Protección Social ha adoptado medidas para la protección de la salud de las miembros de los municipios de Montelíbano, Puerto Libertador y San José de Ure en relación con la situación epidémica de tuberculosis en la zona aledaña al complejo minero de Cerro Matoso SA”

Se puede concluir que, las entidades (MADS, ANLA y CVS), dieron cumplimiento de los ordinales 4, 5, 6, 11 y 13, y los requerimientos exigidos en la sentencia T-733 de 2017 de la Corte Constitucional.

3.4. RESULTADOS EN RELACIÓN CON EL OBJETIVO ESPECÍFICO No. 4

OBJETIVO ESPECÍFICO 4	
Evaluar y conceptuar sobre el avance en el cumplimiento de las acciones correctivas, de los hallazgos producto del informe de auditoría de cumplimiento de la Sentencia T-733 de 2017 CGR-CDMA No. 030, diciembre de 2020, de ser el caso, a partir de agosto de 2021.	

Resumen Matriz de Hallazgos de MADS- ANLA Y CVS		
Código del Hallazgo	Nombre del Hallazgo Plan de Mejoramiento Evaluado	Cumplió con el plan de mejoramiento (SI o NO)
Hallazgo 1 [D1].	Derecho de consulta previa, consentimiento libre, previo e informado en el trámite de instrumentos ambientales del proyecto minero Cerro Matoso S. A. [MADS – ANLA]	Si cumplió
Hallazgo 2. [D2]	Trámite de permisos ambientales y el derecho de consulta previa, consentimiento libre, previo e informado de las comunidades étnicas del área de influencia del proyecto minero Cerro Matoso S. A. [CVS – MADS]	Si cumplió
Hallazgo 3. [D3-P1]	Licencia ambiental del Gasoducto Jobo Tablón - Cerro Matoso [ANLA]	Si cumplió
Hallazgo 4.	Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental para otorgar la Licencia LAV0002-00-2020. [ANLA]	Si cumplió
Hallazgo 5. [D4]	Regulación de los valores límite de concentración para los usos del agua respecto al hierro y níquel [MADS]	Fecha de cumplimiento a diciembre 2022
Hallazgo 6. [D5]	Regulación de los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales respecto al níquel [MADS]	Fecha de cumplimiento a diciembre 2022
Hallazgo 7. [D6]	Regulación de la calidad del aire (inmisión) respecto al níquel [MADS]	Si cumplió
Hallazgo 8. [D7]	Regulación de la emisión de níquel como contaminante al aire [MADS]	Si cumplió
Hallazgo 9.	Implementación del Acuerdo sobre los términos de la adhesión de la República de Colombia a la Convención de la Organización para la	Si cumplió

	Cooperación y el Desarrollo económico y las recomendaciones de mejora regulatoria de la OCDE [MADS]	
Hallazgo 10.	[D8] Definición de los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas [MADS]	Fecha de cumplimiento diciembre 2022
Hallazgo 11. [D9]	Imposición de medidas compensatorias en el trámite de procesos administrativos sancionatorios ambientales por el daño ambiental ocasionado por las infracciones ambientales ocasionados por el desarrollo de actividades de minería en el proyecto Cerro Matoso S. A. [CVS]	Si cumplió
Hallazgo 12. [D10]	Gestión del recurso hídrico adelantada por las autoridades ambientales en el área de influencia del proyecto Cerro Matoso S. A. [CVS-MADS-ANLA]	Si cumplió
Hallazgo 13. [D11]	Monitoreo y seguimiento de la calidad del aire por parte de Cerro Matoso S.A. SVCA[ANLA-CVS]	Si cumplió
Hallazgo 14. [D12]	Monitoreo y seguimiento de la calidad del aire- SVCA de la Región del Alto San Jorge [CVS]	Si cumplió
Hallazgo 15. [D13]	Gestión del Contrato No. 031 de 2019. [CVS]	Si cumplió
Hallazgo 16. [D14]	Términos y formas propias de los Procesos Administrativos Sancionatorios Ambientales [CVS]	Parcialmente cumplido
Hallazgo 17 [D15]	Administración de expedientes digitales. Procesos Administrativos Sancionatorios Ambientales en el Sistema de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales – SILA [ANLA]	Si cumplió

3.5. RESULTADOS EN RELACIÓN CON EL OBJETIVO ESPECÍFICO No. 5

OBJETIVO ESPECÍFICO 5

Atender las denuncias y demás peticiones ciudadanas asignadas relacionadas con los aspectos ambientales en el cumplimiento de la Sentencia T-733 de 2017 (si las hubiere).

Durante el desarrollo de la auditoría en el cumplimiento de la Sentencia T-733-2017 a junio 2022, no se asignaron derechos de petición o denuncias ciudadanas relacionadas con este tema.

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

4. ANEXO 1. MATRIZ CONSOLIDADA DE HALLAZGOS

AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO SENTENCIA T-733 DE 2017

Hallazgo	A	F	CUANTÍA	D	P	OI	IP
<p>Hallazgo1. (D1) REPORTE DE INFORMACIÓN DE CALIDAD DE AIRE Y METEOROLÓGICA AL SUBSISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE CALIDAD DEL AIRE – SISAIRE. (CVS).</p> <p><i>Obedece a la omisión de la obligación por parte de la corporación de reportar la información de calidad del aire y meteorológica al SISAIRE, dicha plataforma creada por el IDEAM para la prevención y control de la contaminación del aire.</i></p>	1			1			
<p>Hallazgo2. (D2) GESTIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL PARA LA REALIZACIÓN DE LOS INFORMES DEL SISTEMA DE VIGILANCIA DE CALIDAD DE AIRE. (CVS).</p> <p><i>Deficiencias en el cumplimiento de la función del seguimiento a la calidad de aire en la región, omitiendo el monitoreo en algunos municipios establecidos en el Sistema de Vigilancia de Calidad de Aire por parte de la corporación.</i></p>	2			2			
<p>Hallazgo 3 (D3) DISPOSICIÓN DE ESTACIONES SEMIAUTOMÁTICAS PARA EL MONITOREO Y SEGUIMIENTO DE LA CALIDAD DEL AIRE EN EL CORREGIMIENTO DE TORNO ROJO, LAS VEREDAS PUEBLO FLECHA, BOCAS DE URÉ, PUERTO COLOMBIA, PUENTE URÉ, LA ODISEA Y CENTROAMÉRICA DEL MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR. (CVS).</p> <p><i>La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS no hicieron uso de las estaciones semiautomáticas adquiridas desde diciembre de 2021 por el Contrato 025 de 2021, hasta octubre de 2022.</i></p>	3			3			
Total	3			3			